

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIOS ELECTORALES Y JUICIOS
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: TEED-JE-035/2022 Y
ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
DURANGO

MAGISTRADA PONENTE: BLANCA
YADIRA MALDONADO AYALA

SECRETARIA: NORMA ALTAGRACIA
HERNÁNDEZ CARRERA



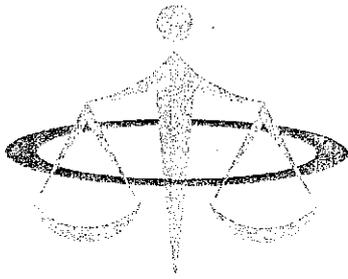
Victoria de Durango, Durango, a once de mayo de dos mil veintidós.

TRIBUNAL
ELECTORAL

El Tribunal Electoral del Estado de Durango resuelve los presentes juicios electorales y juicios ciudadanos, en el sentido de **REVOCAR**, en lo que es materia de impugnación, el Acuerdo **IEPC/CG58/2022** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se resuelven las solicitudes de registro de candidaturas a Ayuntamientos presentadas por la Coalición "Juntos Hacemos Historia en Durango" con motivo del proceso electoral local 2021-2022; en los términos y para los efectos precisados en este fallo.

ÍNDICE

Glosario.....	2
I. Antecedentes	3
II. Competencia	8
III. Acumulación	8
IV. Desechamiento	9
V. Escritos de comparecencia	11
VI. Procedencia	14



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-035/2022 Y ACUMULADOS

ÍNDICE

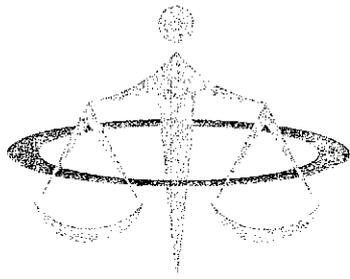
VII. Estudio del fondo	26
Síntesis de los agravios	26
Expedientes TEED-JE-035/2022 y TEED-JDC-060/2022	26
Expediente TEED-JE-037/2022	28
Expedientes TEED-JE-040/2022 y TEED-JDC-041/2022	29
Pretensión, causa de pedir y <i>litis</i>	30
Metodología de estudio	31
Decisión. Fundamentos y razones	32
Marco jurídico del derecho a ser votado	32
Análisis del caso concreto	36
VIII. Efectos de la sentencia	54
Resolutivos	55



TRIBUNAL
ELECTORAL

GLOSARIO

Coalición "Juntos Hacemos Historia en Durango"	Coalición parcial "Juntos Hacemos Historia en Durango", conformada por los partidos políticos Verde ecologista de México, del Trabajo, Morena y Redes Sociales Progresistas Durango, para la postulación de las candidaturas a la Presidencia Municipal, Sindicatura y Regidurías de los Ayuntamientos del Estado de Durango, en el marco del proceso electoral local 2021 – 2022
Coalición "Va por Durango"	Coalición parcial "Va por Durango", conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para la postulación de las candidaturas a la Presidencia Municipal, Sindicatura y Regidurías de los Ayuntamientos del Estado de Durango, en el marco del proceso electoral local 2021 – 2022
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
Instituto	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-035/2022 Y ACUMULADOS

GLOSARIO

Ley de Medios de Impugnación local	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Ley electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley Orgánica municipal	Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango
Lineamientos para el registro de candidaturas	Lineamientos para el registro de candidaturas de elección popular durante el proceso electoral local 2021-2022, para renovar la gubernatura y ayuntamientos del Estado de Durango
PAN	Partido Acción Nacional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
RSPD	Partido Redes Sociales Progresistas Durango
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



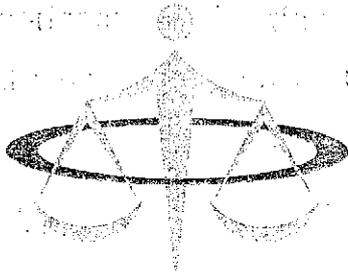
I. ANTECEDENTES

De los hechos expuestos en las demandas y en el acuerdo impugnado, así como del cúmulo de constancias que integran los sumarios en que se actúa, se desprende lo siguiente:

A. Proceso electoral

1. Inicio del proceso electoral. El uno de noviembre de dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral local 2021-2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164, párrafo 1 de la Ley electoral local,¹ a través del cual, se renovará al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Durango,

¹ Lo que se invoca como un hecho público y notorio, en términos de lo previsto en el artículo 16, párrafo 1 de la Ley de Medios de Impugnación local.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-035/2022 Y ACUMULADOS

así como la integración de los treinta y nueve Ayuntamientos que conforman dicha Entidad.

2. Determinación sobre el registro supletorio de candidaturas municipales. Mediante Acuerdo IEPC/CG170/2021,² de veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General determinó que sería dicho órgano de dirección quien resolviera de manera supletoria sobre las solicitudes de registro de candidaturas a integrar los Ayuntamientos que presentaran los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, en el marco del citado proceso electoral.

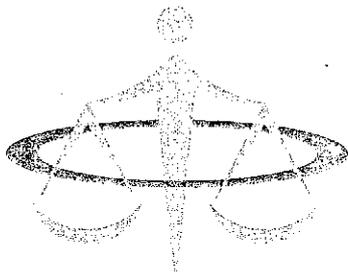
3. Lineamientos para el registro de candidaturas. Mediante el Acuerdo IEPC/CG181/2022, de veintinueve de diciembre siguiente, el Consejo General emitió los indicados Lineamientos.

4. Registro de la Coalición "Va por Durango". En sesión extraordinaria número tres, celebrada el diecisiete de enero de dos mil veintidós,³ el Consejo General, mediante el Acuerdo IEPC/CG04/2022, aprobó la solicitud planteada por los partidos políticos PAN, PRI y PRD para registrar el convenio de coalición parcial denominada "Va por Durango", para la postulación de las candidaturas a la presidencia municipal, sindicatura y regidurías de los Ayuntamientos del Estado de Durango, en el marco del proceso electoral local 2021-2022.

Cabe señalar que dicho convenio fue modificado, primero, mediante el Acuerdo IEPC/CG42/2022 (de fecha veintiuno de marzo) a efecto de retirar los municipios de El Mezquital, Pueblo Nuevo, San Bernardo y San Luis del Cordero; integrar al municipio de San Pedro del Gallo, así como para modificar el siglado del municipio de Peñón Blanco. Y en un segundo momento, el Consejo General aprobó una diversa modificación a través del

² Todos los acuerdos emitidos por el Consejo General en el marco del actual proceso electoral local, referidos en este fallo, son consultables en la página oficial de Internet de dicho órgano electoral, en la liga electrónica https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/acuerdos_2022_all_new/2021.

³ Todas las fechas referidas en esta sentencia, corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión distinta.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-035/2022 Y ACUMULADOS

Acuerdo IEPC/CG45/2022 (de veintitrés de marzo) únicamente por cuanto hace al siglado de las regidurías 6 y 7 en el Municipio de Durango.

Así, tal convenio de coalición parcial se circunscribe, finalmente, a la postulación de candidaturas respecto de los veintisiete (27) Municipios siguientes: Canatlán, Coneto de Comonfort, Cuencamé, Durango, El Oro, Gómez Palacio, Guadalupe Victoria, Indé, Lerdo, Mapimí, Nazas, Nombre de Dios, Ocampo, Pánuco de Coronado, Peñón Blanco, Poanas, Rodeo, San Dimas, San Juan del Río, San Pedro del Gallo, Santa Clara, Santiago Papasquiaro, Súchil, Tamazula, Tepehuanes, Topia y Vicente Guerrero.⁴



5. Registro de la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango”. En la referida sesión, el propio Consejo General, mediante el Acuerdo IEPC/CG05/2022,⁵ aprobó la solicitud planteada por los partidos PVEM, del Trabajo, Morena y RSPD para registrar el convenio de coalición parcial denominada “Juntos Hacemos Historia en Durango”, para la postulación de candidaturas a la presidencia municipal, sindicatura y regidurías en treinta y ocho de los treinta y nueve Ayuntamientos del Estado.⁶

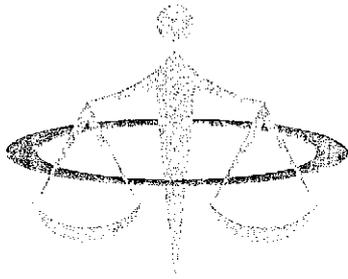
6. Solicitudes de registro de candidaturas. El veintinueve de marzo, la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango” presentó en la Oficialía de Partes del Instituto sendas solicitudes de registro de candidaturas a integrar los Ayuntamientos que conforman al Estado, entre otros, el del Municipio de Canatlán.

7. Requerimientos administrativos. El uno de abril, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, mediante el oficio IEPC/SE/657/2022, requirió a los partidos políticos integrantes de la referida coalición, para que subsanaran las omisiones detectadas en las solicitudes de registro señaladas en el

⁴ Por lo que quedaron excluidos los Municipios de Canelas, General Simón Bolívar, Guanaceví, Hidalgo, El Mezquital, Nuevo Ideal, Otáez, Pueblo Nuevo, San Bernardo, San Luis del Cordero, San Juan de Guadalupe y Tlahualilo (12).

⁵ Dicho acuerdo fue impugnado y, en su oportunidad, se confirmó por este Tribunal Electoral mediante sentencia dictada en el expediente TEED-JE-15/2022 y acumulados, la cual, a su vez, fue confirmada por la Sala Regional Guadalajara del TEPJF, a través del fallo recaído al expediente SG-JRC-3/2022 y acumulados.

⁶ En el citado convenio, no se incluyó al Ayuntamiento de Guanaceví, Durango.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-035/2022 Y ACUMULADOS

numeral inmediato anterior. En su oportunidad, los partidos coaligados presentaron diversa documentación para subsanar tales observaciones.

8. Acto impugnado. En sesión especial celebrada durante los días cuatro, cinco y seis de abril, el Consejo General emitió el Acuerdo IEPC/CG58/2022 por el que resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas a integrar los Ayuntamientos, formuladas por la Coalición "Juntos Hacemos Historia en Durango".

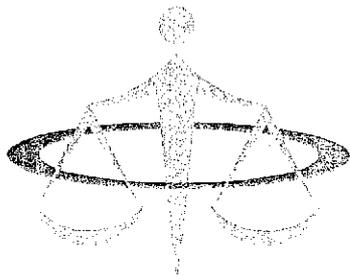
B. Medios de impugnación

1. Demandas. En diversas fechas, el PAN, PVEM y RSPD, así como las ciudadanas Alejandra Edith Rutiaga Rosales y Ma. Teresa Ruiz Rodríguez, presentaron demandas de juicios electorales y juicios ciudadanos, respectivamente, a efecto de combatir el mencionado acuerdo.

2. Avisos y publicidad. En su oportunidad, la Secretaria del Consejo General dio aviso a este Tribunal respecto de la presentación de las demandas y, mediante cédulas fijadas en los estrados de las oficinas que ocupa el Instituto, hizo del conocimiento público la interposición de los juicios durante el periodo de setenta y dos horas, establecido para tal efecto.

Dentro de los juicios TEED-JE-037/2022 y TEED-JDC-041/2022 se presentaron escritos de tercero interesado por parte de la ciudadana Ma. Teresa Ruiz Rodríguez, en su carácter de candidata suplente a presidenta municipal a integrar el Ayuntamiento de Canatlán, Durango, postulada por la Coalición "Va por Durango"; tal como se desprende de las constancias que integran dichos sumarios.

3. Recepción y turnos. Entre los días quince y dieciocho de abril, se recibieron en este órgano electoral los expedientes de los juicios interpuestos, los respectivos informes circunstanciados, los escritos de comparecencia, la documentación relativa al trámite legal de cada medio



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-035/2022 Y ACUMULADOS

impugnativo, así como aquellas constancias que la autoridad responsable estimó pertinente remitir en cada caso.

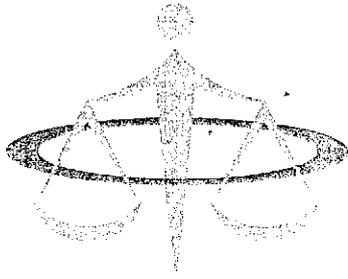
En virtud de lo anterior, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó integrar los siguientes expedientes de acuerdo con su hora de recepción, a la par que mandató el turno a la Ponencia a su cargo, dada la conexidad que existe entre ellos.

Fecha y hora de Recepción	Parte actora	Número de Expediente
15 de abril 19:00 horas	PAN	TEED-JE-035/2022
15 de abril 19:10 horas	PAN	TEED-JE-036/2022
16 de abril 13:15 horas	PVEM	TEED-JE-037/2022
16 de abril 20:25 horas	Alejandra Edith Rutiaga Rosales	TEED-JDC-041/2022
17 de abril 21:52 horas	RSPD	TEED-JE-040/2022
18 de abril 18:40 horas	Ma. Teresa Ruíz Rodríguez	TEED-JDC-060/2022



4. Radicación. En su oportunidad, se acordó la radicación de los juicios y, cuando así procedió, se ordenó agregar a los autos diversa documentación remitida en alcance por la autoridad responsable.

5. Escisión en el expediente TEED-JE-040/2022. Mediante acuerdo plenario de veinte de abril, esta Sala Colegiada determinó escindir de la demanda formulada por RSPD, los planteamientos relacionados con la negativa de la responsable, de otorgar el registro de Juan Carlos Cázares Sandoval, como candidato propietario a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Tlahualilo, postulado por la Coalición "Juntos Hacemos Historia en Durango", a efecto de que dicho acto fuera analizado por separado, en un nuevo expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-035/2022 Y ACUMULADOS

6. Admisión y cierre de instrucción. En su caso, una vez que cada uno de los expedientes que se resuelven quedó debidamente sustanciado, se admitieron las demandas y, por ser el momento procesal oportuno, se declaró cerrada la instrucción en cada asunto.

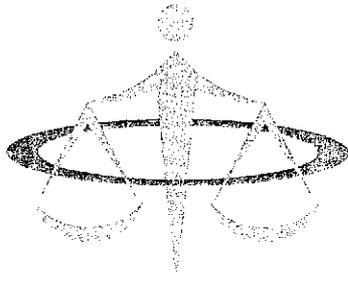
II. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, toda vez que se trata de juicios electorales y juicios ciudadanos, a través de los cuales, los diversos actores controvierten el Acuerdo IEPC/CG58/2022 del Consejo General, por el que se resuelven las solicitudes de registro de candidaturas a Ayuntamientos de Durango, presentadas por la Coalición "Juntos Hacemos Historia en Durango", en ocasión del proceso electoral local 2021-2022, exclusivamente por lo que hace a la negativa de registro de la candidatura suplente a la presidencia municipal en el Municipio de Canatlán, Durango.

La anotada competencia se fundamenta en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución local; 130 y 132, párrafo 1, Apartado A, fracciones VI y VIII de la Ley electoral local; 4, párrafos 1 y 2, fracciones I y II; 5, 37, 38, párrafo 1, fracción II, inciso a); 43, 56 y 57, fracciones IV y VI de la Ley de Medios de Impugnación local.

III. ACUMULACIÓN

De la revisión integral a las demandas que nos ocupan se advierte que existe identidad entre ellas, ya que las partes actoras controvierten el mismo acto, esto es, el Acuerdo IEPC/CG58/2022, resaltándose que en todos los asuntos la materia litigiosa se centra exclusivamente en la determinación de la responsable, de negar el registro de la ciudadana Alejandra Edith Rutiaga Rosales, como candidata suplente a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Canatlán, Durango, postulada por la Coalición "Juntos Hacemos Historia en Durango".



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-035/2022 Y ACUMULADOS

En atención a lo precisado, acorde al principio de economía procesal y a fin de evitar la emisión de resoluciones contradictorias, así como dilaciones en la impartición de justicia, lo procedente conforme a Derecho, es **acumular** los juicios identificados con las claves TEED-JE-036/2022, TEED-JE-037/2022, TEED-JDC-041/2022, TEED-JE-040/2022 y TEED-JDC-060/2022, al diverso TEED-JE-035/2022, el cual se integró con la demanda recibida en primer lugar en este Tribunal.

Por tanto, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia, a los autos de los juicios acumulados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 136, párrafo 1, fracción XII de la Ley electoral local; 33 de la Ley de Medios de Impugnación local, y 71, párrafo fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango.

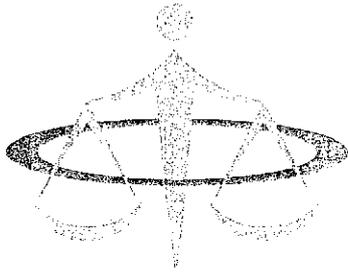


IV. DESECHAMIENTO

Esta Sala Colegiada considera que, con independencia de que se configure alguna otra causa de improcedencia, en el **juicio electoral TEED-JE-036/2022** se actualiza la que se deduce de los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I) de la Constitución federal, en relación con el numeral 10, párrafo 3 de la Ley de Medios de Impugnación local, así como del principio general del derecho de preclusión procesal, susceptible de invocarse en términos del artículo 2, párrafo 1 de la citada legislación local, pues el partido actor agotó previamente su derecho de acción respecto del acto reclamado.

Ciertamente, la presentación del escrito de demanda de un medio de impugnación en materia electoral, genera el agotamiento de esa facultad en razón de que opera la preclusión del derecho de impugnación.

Lo anterior significa que un ciudadano o partido político están impedidos jurídicamente para ejercer más de una vez su derecho de acción, mediante la presentación de otra demanda posterior contra el mismo acto pues ello implicaría ejercer una facultad ya consumada.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-035/2022 Y ACUMULADOS

Sirve de apoyo a lo anterior, la **Jurisprudencia 1a./J. 21/2002**, sustentada por la Primera Sala de la SCJN, de rubro: *PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.*⁷

No estimarlo de esta manera, propiciaría incertidumbre jurídica, al permitir la revisión de la controversia relacionada con un medio de defensa del que ya conoce un órgano competente, derivado de la presentación indiscriminada de múltiples escritos contra un mismo acto.

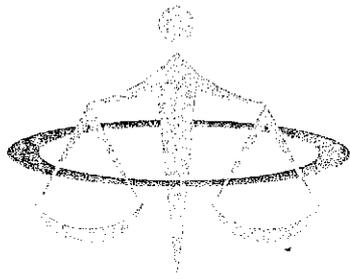
Como lo refiere la responsable, a través de la **Jurisprudencia 33/2015. DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**,⁸ el TEPJF ha establecido sustancialmente que, por regla general, en el sistema de impugnación en materia electoral, la recepción por primera vez de un escrito – ante las autoridades u órganos obligados de recibir, tramitar, sustanciar y resolver los litigios– en el que se haga valer un juicio o recurso electoral, constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra o frena la posibilidad jurídica para los sujetos legitimados activamente, de presentar nuevas demandas en uso del referido derecho.

Luego, en el caso del Estado de Durango, la subsecuente presentación de nuevas demandas contra el mismo acto de autoridad, acarreará el desechamiento de las mismas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 10, numeral 3 de la Ley de Medios de Impugnación local.

En la especie, como quedó establecido en líneas precedentes, mediante el juicio electoral TEED-JE-036/2022, la representación del PAN acude ante este órgano jurisdiccional a fin de controvertir el Acuerdo IEPC/CG58/2022, exclusivamente en lo que hace a la negativa de registro de la ciudadana

⁷Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, correspondiente al mes de abril de 2002, página 314, número de registro 187149.

⁸ Las tesis y jurisprudencias que se citan en esta sentencia, corresponden al TEPJF, y son consultables en la página oficial de dicho órgano electoral federal, apartado "Jurisprudencia", en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/iuse/>; ello, salvo precisión distinta.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-035/2022 Y ACUMULADOS

Alejandra Edith Rutiaga Rosales, como candidata suplente a la presidencia municipal de Canatlán, Durango, postulada por la Coalición "Juntos Hacemos Historia en Durango"; medio de impugnación presentado ante el Instituto el día once de abril, a las veintiuna horas con dieciocho minutos (21:18 horas).⁹

Sin embargo, es un hecho notorio para esta Sala Colegiada¹⁰ que dicho acto ya había sido formalmente cuestionado por el mismo actor, a través de la demanda del diverso juicio electoral TEED-JE-035/2022, interpuesto a las diecinueve horas con treinta y ocho minutos (19:38 horas) de la fecha antes citada.¹¹

Incluso, el medio de defensa referido en segundo lugar, es objeto de resolución en un apartado subsecuente de este fallo.

No es óbice mencionar que las demandas de ambos juicios son idénticas en lo atinente a la expresión de agravios, por tanto, es evidente que no se está frente a la excepción al principio de preclusión contenida en la **Tesis LXXII/2016** de rubro: *PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS*, toda vez que, se insiste, los agravios expuestos en una y otra demanda son del mismo tenor.

En virtud de las consideraciones anteriores, lo procedente conforme a Derecho, es **desechar de plano** la demanda del juicio electoral TEED-JE-036/2022.

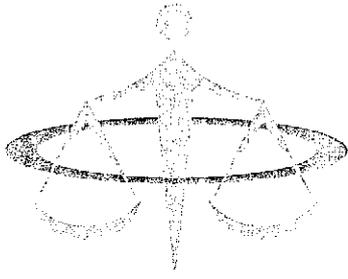
V. ESCRITOS DE COMPARECENCIA

Dentro del plazo de publicitación de los juicios TEED-JE-037/2022 y TEED-JDC-041/2022, la ciudadana Ma. Teresa Ruiz Rodríguez presentó sendos

⁹ Según sello de recibo asentado en el escrito de presentación de la demanda, que obra a foja 4 del expediente TEED-JE-036/2022. Tomo I.

¹⁰ Invocado en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1 de la Ley de Medios de Impugnación local.

¹¹ Como se aprecia del sello de recibo asentado en el escrito de presentación de la demanda, consultable a foja 5 del expediente TEED-JE-035/2022. Tomo I.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-035/2022 Y ACUMULADOS

escritos de contenido idéntico, mediante los cuales pretende comparecer con el carácter de tercera interesada.

A juicio de esta Sala Colegiada, se deben tener por no presentados ambos recursos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, párrafos 4, fracción V, y 5, en relación con el artículo 20, párrafo 1, fracción IV de la Ley de Medios de Impugnación local, en los cuales se dispone lo siguiente:

[...]

Artículo 18.



TRIBUNAL
ELECTORAL

4. Dentro del plazo a que se refiere la fracción II del párrafo 1 de este artículo, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir los requisitos siguientes:

V. Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;

5. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en las fracciones I, II, V y VII del párrafo anterior, será causa para tener por no presentado el escrito correspondiente.

(...)

ARTÍCULO 20.

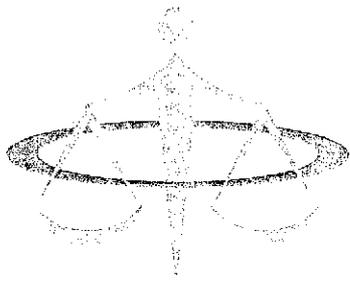
1. Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal Electoral realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:

...

IV. El Magistrado Electoral, en el proyecto de sentencia del medio de impugnación que corresponda, propondrá a la Sala tener por no presentado el escrito del tercero interesado, cuando se presente en forma extemporánea o se den los supuestos previstos en el párrafo 5 del artículo 18 de este ordenamiento. Asimismo, cuando el compareciente incumpla el requisito señalado en la fracción IV del párrafo 4 del artículo anteriormente citado, y éste no se pueda deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de que no se tomará en cuenta el escrito al momento de resolver si no se cumple con el mismo dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;

[...]

(Texto subrayado por esta autoridad)



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-035/2022 Y ACUMULADOS

En términos de lo previsto en el artículo 11, párrafo 1, fracción III de la legislación electoral en comento, el tercero interesado es el ciudadano (a), el partido político, la coalición, el candidato (a), la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

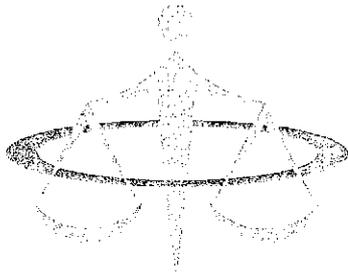
En el caso, la pretendida compareciente alega que tiene interés en la causa, en virtud de sostener un derecho incompatible con el que pretenden las partes actoras de los juicios en que se apersonó como tercera interesada, alegando que la pretensión de aquellas afecta de forma directa y grave los derechos a la organización del proceso electoral, así como la esfera de derechos de la planilla de candidatos de la cual ella forma parte, pues pretenden, sin fundamento legal alguno, que se apruebe la candidatura a la cual se le negó el registro.

Por otro lado, esgrime que su interés jurídico radica en que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos legalmente previstos, emitiendo sus sentencias de manera pronta, completa e imparcial.

Sin embargo, cabe anotar que, ante esta Sala se encuentra radicado el juicio ciudadano TEED-JDC-060/20222, promovido por la misma persona que pretende comparecer en los juicios TEED-JE-037/2022 y TEED-JDC-041/2022, y a través de la respectiva demanda, controvierte la presunta ilegalidad del Acuerdo IEPC/CG58/2022, por estimar, sustancialmente, que se encuentra indebidamente fundado y motivado, por lo que solicita expresamente su revocación.

De lo anteriormente expuesto, se hace evidente que la aludida pretensión de Ma. Teresa Ruiz Rodríguez no es, en estricto sentido, contraria a la que buscan alcanzar los actores PVEM y Alejandra Edith Rutiaga Rosales, sino la misma, esto es, que se revoque el acuerdo cuestionado, aun cuando son diversas las razones en que una y otros sostiene la presunta ilegalidad de dicho acto.

No pasa inadvertido que la compareciente invoca en sus escritos la **Tesis XXXI/2000** de rubro **TERCEROS INTERESADOS. SÓLO TIENEN INTERÉS**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-035/2022 Y ACUMULADOS

JURÍDICO PARA COMBATIR LAS DECISIONES QUE AFECTEN LOS BENEFICIOS QUE LES REPORTAN LOS ACTOS IMPUGNADOS POR EL ACTOR, en la cual se establece que los terceros interesados tendrán interés jurídico para defender los beneficios que les reporten los actos o resoluciones electorales, cuando éstos se vean en riesgo de resultar afectados con motivo de la interposición de algún juicio o recurso hecho valer por otro sujeto; interés derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, que los convierte en coadyuvantes con la autoridad responsable, e inclusive, justificaría su intervención para hacer valer nuevos juicios o recursos contra las resoluciones que se dictaran en esos medios impugnativos, en la medida en que los beneficios que obtuvieron con el acto electoral se puedan ver disminuidos o afectados, en cualquier grado o proporción, con la resolución que recaiga a la impugnación hecha por una persona distinta.



TRIBUNAL
ELECTORAL

No obstante, de la correcta lectura y comprensión de dicho criterio se desprende que el mismo resultaría aplicable, por ejemplo, en la hipótesis de que lo resuelto en los presentes asuntos causara una presunta vulneración en la esfera jurídica de alguna de las partes, en la medida en que los beneficios que obtuvieron con el acto electoral primigeniamente cuestionado, se puedan ver disminuidos o afectados y, en ese sentido, estarían facultados para interponer un nuevo juicio en una ulterior instancia.

Entonces, aun cuando la ciudadana que pretende intervenir como tercera interesada en el juicio electoral 37 y juicio ciudadano 41, ambos de este año, manifieste contar con una pretensión contraria a la de los respectivos actores, lo cierto es que no es dable estimarlo de esa manera, atento a las particularidades ya señaladas. En consecuencia, **se tienen por no presentados** los escritos analizados.

VI. PROCEDENCIA

En los medios de impugnación TEED-JE-035/2022, TEED-JE-037/2022, TEED-JE-040/2022, TEED-JDC-041/2022 y TEED-JDC-060/2022 se satisfacen las reglas generales y especiales de procedencia del juicio electoral y del juicio



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-035/2022 Y ACUMULADOS

ciudadano, según el caso, previstas en los artículos 8, 9, 10, 14 y demás relativos de la Ley de Medios de Impugnación local, como se examina a continuación.

a. **Forma.** En cada una de las demandas consta el nombre del actor o actora, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y expresión de agravios, así como la firma autógrafa de quien promueve, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1 de la precitada legislación.

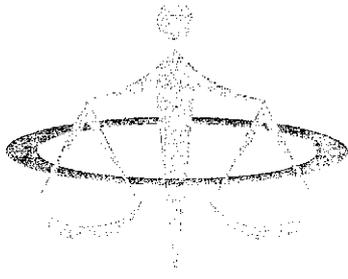
b. **Oportunidad.** En los juicios TEED-JE-035/2022, TEED-JE-037/2022, TEED-JDC-041/2022 y TEED-JE-040/2022, se cumple con el requisito de oportunidad, en razón de que el Acuerdo IEPC/CG58/2022, aquí cuestionado, fue emitido durante la sesión especial de registro de candidaturas que dio inicio el cuatro de abril y concluyó el seis siguiente; no obstante, el engrose a dicho acuerdo fue notificado a los partidos políticos actores el nueve de abril,¹² fecha en que, igualmente, la ciudadana Alejandra Edith Rutiaga Rosales manifiesta expresamente haber tenido conocimiento del mismo.

En ese tenor, los cuatro días posteriores al acto reclamado, **transcurrieron del diez al trece del mismo mes y año**, tomando en consideración que durante los procesos electorales –como el que actualmente se desarrolla en nuestra Entidad– todos los días y horas son hábiles, atento a lo previsto en el artículo 8, párrafo 1 de la Ley de medios de impugnación local. Entonces, si las demandas de los juicios que se citan, se interpusieron en las fechas que enseguida se señalan, es evidente su promoción oportuna.

Expediente	Fecha de presentación de la demanda ¹³
TEED-JE-035/2022	11 de abril

¹² A fojas 746 y 747 del expediente TEED-JE-035/2022. Tomo II; fojas 195 y 196 del expediente TEED-JE-037/2022, así como foja 570 del expediente TEED-JE-041/2022, radicado ante este Tribunal Electoral, obran los oficios de la Secretaría del Consejo General, por los cuales notificó a las representaciones del PAN, PVEM y RSPD, respectivamente, el engrose del indicado acuerdo.

¹³ Datos que se aprecian de los respectivos acuses de recepción asentados en los escritos de presentación o en las propias demandas.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-035/2022 Y ACUMULADOS

Expediente	Fecha de presentación de la demanda ¹³
TEED-JE-037/2022	12 de abril
TEED-JDC-041/2022	12 de abril
TEED-JE-040/2022	13 de abril

En lo que respecta al TEED-JDC-060/2022, la respectiva demanda fue presentada el catorce de abril, y debe tenerse por presentada oportunamente, en tanto que la ciudadana actora manifiesta que el engrose al acuerdo controvertido fue publicado el once de abril.

En ese tenor, es a partir de la fecha en que, según su propio dicho, la parte accionante tuvo conocimiento del acto que combate, cuando debe iniciar el cómputo del plazo de cuatro días para impugnar, por lo éste transcurrió del doce al quince del mismo mes.

TRIBUNAL ELECTORAL. Legitimación y personería.

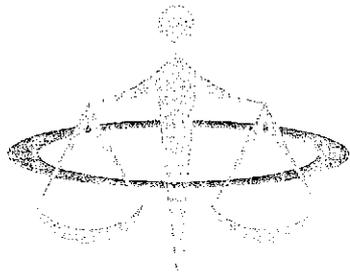
c.1 Juicios electorales

Se tienen por cumplidos ambos requisitos, en términos de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, fracción I, inciso a), en relación con el numeral 41, párrafo 1, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación local, en tanto que los juicios electorales de que se trata, fueron interpuestos por partidos políticos con acreditación ante el Instituto, esto es, el PAN, PVEM y RSPD.

En relación con los representantes suplente y propietario del PVEM y RSPD ante el Consejo General, respectivamente, se tiene por acreditada su personería, toda vez que la misma les es reconocida por la autoridad responsable al rendir los informes circunstanciados.¹⁴

En lo que hace al ciudadano José Eberth Nevárez Jiménez, quien promueve el juicio electoral TEED-JE-035/2022 con el carácter de representante

¹⁴ Foja 70 del expediente TEED-JE-037/2022 y foja 48 del expediente TEED-JE-040/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-035/2022 Y ACUMULADOS

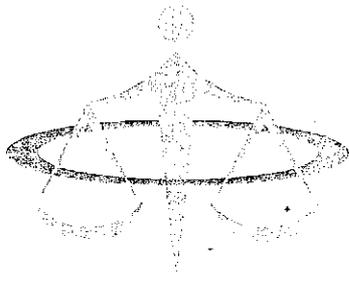
propietario del PAN ante el Consejo Municipal Electoral de Canatlán, se tiene por acreditada su personería conforme a lo siguiente.

En el artículo 14, párrafo 1, fracción I, en relación con el diverso 41, párrafo 1, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación local, se dispone que la presentación de los medios de impugnación (como es el caso del juicio electoral) corresponde, entre otros, a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos a:

- a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén registrados.
- b) Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo con los estatutos del partido, y
- c) Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

Así, el diseño original para la presentación de los medios de impugnación consiste en que sólo las personas representantes de los partidos, registradas ante el órgano emisor del acto, pueden promoverlos; ello, en términos de lo establecido en el artículo 14, párrafo 1, fracción I, inciso a) de la ley en comento.

No obstante, a fin de maximizar el derecho de acceso a la justicia de los partidos políticos, el TEPJF ha sustentado el criterio de que es válido expandir la legitimación referida a la representación partidaria, no solo ante los órganos emisores de los actos impugnados, sino también –por citar algunos ejemplos– a los acreditados ante las autoridades originariamente



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-035/2022 Y ACUMULADOS

responsables¹⁵ y los reconocidos ante los órganos que inician el procedimiento sancionador correspondiente.¹⁶

Sin que el criterio maximizador del TEPJF pueda entenderse en el sentido de que las personas nombradas representantes, puedan actuar en todo tiempo, indistintamente, ante los órganos electorales en el marco de la competencia organizativa con que cuentan.¹⁷ Es decir, en condiciones ordinarias, los partidos políticos deben actuar ante los órganos administrativos y jurisdiccionales de cada ámbito, por medio de las representaciones que acrediten también ante las autoridades de cada esfera competencial.

En el caso que se analiza, el acuerdo impugnado por el representante propietario del PAN, fue emitido por el Consejo General. Luego, la aplicación gramatical y, por ende, restrictiva del artículo 14, párrafo 1, fracción I, inciso a) *in fine*, conllevaría a estimar que dicho representante no tiene facultades para actuar ante un órgano distinto a aquel en el que se encuentra acreditado.



TRIBUNAL
ELECTORAL

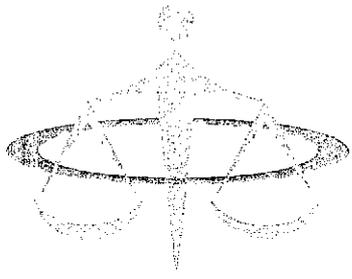
Sin embargo, es pertinente tomar en consideración que el acuerdo que se impugna –relativo al registro de candidaturas municipales postuladas por la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango”– fue aprobado en ejercicio de la facultad supletoria que el artículo 88, párrafo 1, fracción X de la Ley electoral local, le otorga al indicado Consejo General siendo que, originariamente, es a los consejos municipales del Instituto, a quienes corresponde realizar los registros de candidaturas municipales.¹⁸

¹⁵ Tesis CXIII/2001. PERSONERÍA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. NO CABE OBJETARLA SI SE TRATA DE LA MISMA PERSONA QUE ACTUÓ EN LA INSTANCIA PREVIA.

¹⁶ Jurisprudencia 15/2009. PERSONERÍA. SE RECONOCE AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ACREDITADO ANTE UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES RELACIONADAS CON LA QUEJA QUE INTERPUSO.

¹⁷ Véase sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-1552/2018.

¹⁸ Artículo 186, párrafo 1, fracción II, inciso c) de la Ley electoral local: *Los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección son los siguientes: (...) II. Para la elección de los integrantes del Poder Legislativo y los Ayuntamientos, todos los candidatos serán registrados entre el veintidós y el veintinueve de marzo, por los siguientes órganos: (...) c) Los candidatos a integrantes de los Ayuntamientos, por los consejos Municipales correspondientes.*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-035/2022 Y ACUMULADOS

Esta Sala tampoco pasa por alto que el Consejo General es el único órgano competente para vigilar el cumplimiento cabal de las disposiciones relativas a la postulación paritaria de candidaturas, de conformidad con lo previsto en el artículo 184 de la Ley electoral local; y, en el orden municipal, dicha paridad debe ser garantizada desde una doble dimensión.

Las anotadas circunstancias, amén de justificar plenamente el registro supletorio llevado a cabo por el máximo órgano de dirección del Instituto, constituyen una situación de carácter excepcional que, en modo alguno, puede causar afectación al derecho de acceso a la justicia de los institutos políticos, por ejemplo, negándoles la posibilidad de combatir los actos derivados de dicho registro por la sola razón de que los medios impugnativos sean interpuestos por representantes diversos a aquellos registrados ante el órgano emisor del acto que cuestionan pues, se insiste, ello implicaría una restricción desproporcional y, por ende, violatoria de sus derechos.



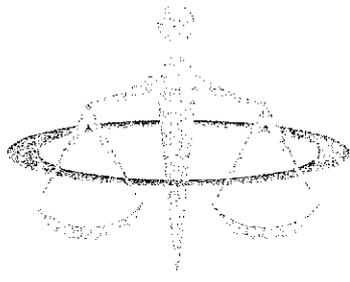
TRIBUNAL
ELECTORAL

Consecuentemente, es dable tener por acreditada la personería de quien, desde el ámbito municipal, actúa en nombre y representación de un partido político, a efecto de cuestionar actos del Consejo General, derivados del registro supletorio de candidaturas a integrar los Ayuntamientos, sobre la base de que, en realidad, lo hacen en el ejercicio de una facultad originaria.

Así, en el juicio electoral TEED-JE-035/2022 se tiene por acreditada la personería de José Eberth Nevárez Jiménez, en su carácter de representante propietario del PAN ante el Consejo Municipal Electoral de Canatlán, Durango; calidad que la responsable le reconoce en el respectivo informe circunstanciado.¹⁹

No obsta puntualizar que mediante la determinación anterior, se atiende al mandato previsto en el artículo 1º de la Constitución federal, consistente en que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos

¹⁹ Foja 31 del expediente TEED-JE-035/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-035/2022 Y ACUMULADOS

humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Además, es del interés especial de este Tribunal Electoral, acompañar la línea argumentativa del TEPJF, en el sentido de potencializar el derecho de acceso a la justicia de los partidos políticos a través del reconocimiento amplio (pero no ilimitado) de la legitimación activa para promover medios impugnativos por conducto de sus representantes ante los diversos órganos administrativos electorales, siendo pertinente que en cada caso concreto se analicen las circunstancias particulares para determinar lo procedente.

c.2 Juicios ciudadanos

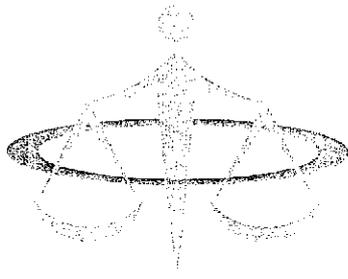


De las diversas constancias que conforman los sumarios en que se actúa, particularmente del acuerdo impugnado y de los expedientes administrativos referentes a las solicitudes de registro de candidaturas municipales, se desprende que las actoras Alejandra Edith Rutiaga Rosales (TEED-JDC-041/2022) y Ma. Teresa Ruiz Rodríguez (TEED-JDC-060/2022) ostentan las calidades, la primera, de precandidata a presidenta municipal suplente en la planilla a integrar el Ayuntamiento de Canatlán, Durango, por la Coalición "Juntos Hacemos Historia en Durango" (no registrada) y, la segunda, de candidata suplente a presidenta municipal por el mismo Ayuntamiento, postulada por la Coalición "Va por Durango" (registrada).

De esta manera, es incuestionable que dichas ciudadanas se encuentran legitimadas para promover los juicios ciudadanos de referencia, cuyas demandas se enderezan en contra del Acuerdo IECP/CG58/2022, aunque por razones diversas, como más adelante se analizará.

d. Interés jurídico. Los institutos políticos actores y las ciudadanas actoras tienen interés jurídico para cuestionar el señalado acuerdo.

En el caso de los partidos PVEM y RSP, así como de la ciudadana Alejandra Edith Rutiaga Rosales, su interés jurídico es directo, pues sustancialmente aducen que el acuerdo impugnado es ilegal en lo que hace a la negativa de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-035/2022 Y ACUMULADOS

registro de la candidatura de la ciudadana en mención, postulada por la Coalición "Juntos Hacemos Historia en Durango", de la cual forman parte, precisamente, ambos institutos políticos.

En ese tenor, es evidente que el acto de autoridad les causa perjuicio en su esfera de derechos, ya que, en el caso de los partidos políticos actores, dicha negativa implicaría no contar con el registro de la fórmula completa para contender por la presidencia municipal del señalado Ayuntamiento; mientras que, para la actora, tal negativa constituye una afectación clara, directa y personal en su derecho a ser votada para un cargo de elección popular.

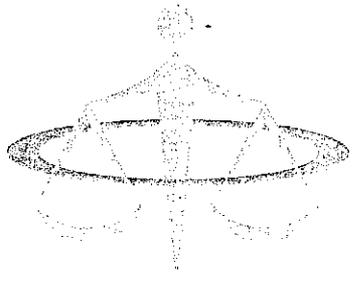
Al respecto, resulta aplicable la **Jurisprudencia 7/2002**, de rubro y contenido siguientes:



INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Por lo que hace al PAN, se estima que cuenta con interés jurídico difuso para cuestionar la determinación de la responsable pues, con independencia de que ello pudiera afectar su esfera de derechos de modo directo, eventualmente pudiera causar un daño a los derechos de una comunidad, colectividad o grupo social en su conjunto, básicamente, el relativo a contar con diversas opciones políticas entre las que se pueda elegir a la o las personas que consideren más aptas para desempeñar los cargos públicos.

En efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-035/2022 Y ACUMULADOS

para impugnar cualquier acto de los procesos electorales (salvo en los casos de excepción que ha sustentado el TEPJF) porque tal actividad encaja perfectamente dentro de sus fines constitucionales en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otros fines, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad.

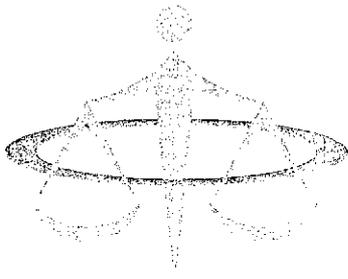


En ese tenor, a los institutos políticos, como es el caso del PAN, se les confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en materia electoral, en representación de la comunidad, tal como se sustenta en el criterio que motivó la creación de la **Jurisprudencia 15/2000**, de rubro *PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.*

De conformidad con lo expuesto, se **desestima la causal de improcedencia** hecha valer por la responsable dentro del expediente TEED-JE-035/2022, consistente en la falta de interés jurídico del PAN para cuestionar el Acuerdo IEPC/CG58/2022, ya que parte de la premisa inexacta de que dicho acto no le vulnera derecho subjetivo alguno, sin analizar que el partido acude ante esta instancia para deducir acciones tuitivas de intereses difusos.

En relación con la ciudadana **Ma. Teresa Ruiz Rodríguez**, se reconoce su interés jurídico para combatir el señalado acuerdo, en razón de que, a través de los agravios expuestos en su demanda, intenta evidenciar la presunta ilegalidad del mismo.

Se estima que un candidato que inscribió un instituto político para competir por el cargo de munícipe, tiene interés jurídico para controvertir la regularidad del registro de la persona que postula un partido rival, siempre que se



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-035/2022 Y ACUMULADOS

cuestione la inobservancia de los requisitos constitucionales o legales de elegibilidad respectivos.

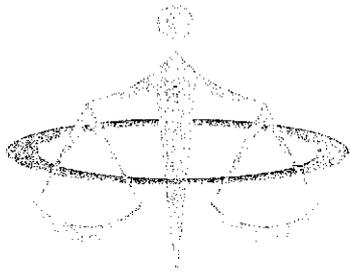
Lo anterior es así, pues en su calidad de ciudadano que participa en la contienda, tiene derecho a exigir que todos sus competidores satisfagan los requisitos de idoneidad constitucional y legal conducentes a efecto de asegurar una condición de igualdad y equidad tutelable, exigible y digna de protección constitucional.

Luego, teniendo en cuenta que el interés jurídico constituye un presupuesto procesal para que un actor obtenga la satisfacción de su pretensión, deviene necesario que dicho requisito se configure e interprete de la manera más favorable a la persona, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 1° de la Constitución federal, en el sentido de que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Asimismo, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En el mismo orden de ideas, se observa que la Convención Americana sobre Derechos Humanos contiene las previsiones relativas a la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, así como la de protección judicial, referida a que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-035/2022 Y ACUMULADOS

aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

La obligación de los Estados de tener al alcance de los individuos algún medio de defensa sencillo, rápido y efectivo, hace suponer necesariamente que, para tener acceso al mismo, únicamente se exigirán requisitos razonables, siendo la negativa de tutela, la excepción a la regla de procedibilidad.

Por otro lado, en materia electoral son principios constitucionales básicos el de equidad e igualdad en la contienda, conforme a los cuales, se garantiza que las condiciones materiales y jurídicas en el proceso electoral no favorezcan en mayor medida a alguno de los participantes, lo cual se acata cuando la legislación establece que todos los que se ubiquen en un supuesto, estén sujetos a la misma regulación.

Los aludidos principios se podrían ver trastocados, por ejemplo, cuando un candidato registrado por un instituto político compite con otro postulado por diverso partido, que no satisface los requisitos de elegibilidad atinentes.

Por su parte, el TEPJF sostiene en la **Jurisprudencia 27/2013. INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN**, que mediante la reforma constitucional de 2007 y legal de 2008 en materia electoral, el legislador estableció a favor de los precandidatos una acción genérica para que estén en aptitud de velar por el adecuado desarrollo y resultado del proceso interno, por lo que, en esas condiciones debe estimarse que cuentan con interés jurídico para impugnar los actos derivados del proceso electivo interno del partido político en el que participan, sin que sea exigible para su actualización demostrar que la reparación de la violación alegada les puede generar un beneficio particular.

Así, resultaría contrario a la normativa constitucional y convencional en materia de derechos humanos que, frente a la ausencia de una norma que



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-035/2022 Y ACUMULADOS

habilite la impugnación de registros entre contendientes dentro de los procesos electorales constitucionales, quedara vedada esta posibilidad, no obstante que los actos susceptibles de modificación o revocación se encontraran produciendo desigualdad e inequidad en la contienda, implicando la inobservancia de las disposiciones constitucionales y legales de orden público.²⁰

En la especie, la actora Ma. Teresa Ruiz Rodríguez aduce una presunta afectación al principio de legalidad en el Acuerdo IEPC/CG58/2022, en relación con la negativa de registro de la candidatura de su (eventual) rival política, la ciudadana Alejandra Edith Rutiaga Rosales (postulada por un ente político diverso) quien, en su concepto, y como se precisó en el acuerdo combatido, no reúne la totalidad de los requisitos constitucionales de elegibilidad para el puesto al que ambas aspiran, ya que, según afirma la accionante, la persona cuestionada no se separó del cargo de regidora, en inobservancia de lo dispuesto en el artículo 148, fracción III de la Constitución local.



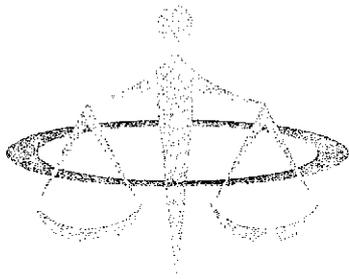
TRIBUNAL
ELECTORAL

Así, en aras de privilegiar y garantizar plenamente a la actora, el derecho humano de acceso a la justicia, consagrado en el orden constitucional y convencional, se considera que tiene interés jurídico para impugnar dicho acuerdo.

Cuestión distinta será demostrar o no la conculcación de los derechos que se estiman vulnerados por cada uno de los accionantes, lo que corresponderá al estudio del fondo de los asuntos.

e. Definitividad. En cada caso, se tiene por cumplido este requisito, en razón de que en la Ley de Medios de Impugnación local no se prevé algún medio de defensa procedente contra el acto aquí reclamado, que deban agotar previamente los enjuiciantes.

²⁰ Véase sentencia SM-JDC-591/2012.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-035/2022 Y ACUMULADOS

VII. ESTUDIO DEL FONDO

De conformidad con la razón jurídica que informa la **Jurisprudencia 4/99**, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el medio de defensa para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

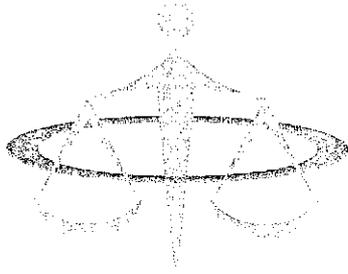
Asimismo, se debe tener en cuenta que los agravios expuestos en un medio de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, mismos que deben expresar con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considere fueron cometidas por la autoridad responsable, en los que se expongan los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que no se aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable o, por el contrario, se aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto, o bien, que se realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.²¹

➤ **Síntesis de los agravios**

Expediente TEED-JE-035/2022 y TEED-JDC-060/2022

El PAN y la candidata Ma. Teresa Ruiz Rodríguez aducen similarmente que, en el acuerdo impugnado se estableció indebidamente que la ciudadana Alejandra Edith Rutiaga Rosales no cumplió con el requisito de separarse del cargo de regidora (que actualmente ostenta) noventa días antes de la elección, pues al no ir en reelección, le aplicaba tal criterio; en ese tenor, no resultaba procedente su registro.

²¹ Criterios contenidos en las Jurisprudencias **3/2000**. AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, y **02/98**. AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

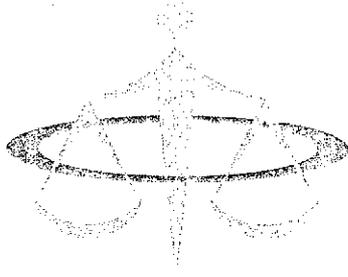
TEED-JE-035/2022 Y ACUMULADOS

Para los promoventes, lo afirmado por la responsable transgrede las garantías de legalidad en materia electoral, toda vez que tal determinación carece de la debida fundamentación y motivación, ya que el artículo 148 de la Constitución local es inaplicable para los regidores que pretenden reelegirse, en términos de la Jurisprudencia 1/2019 sustentada por este Tribunal Electoral, de rubro *REELECCIÓN DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS. LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 148, PÁRRAFO 1, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL, RESPECTO DE LA SEPARACIÓN OBLIGATORIA DEL CARGO DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE ASPIREN A LA ELECCIÓN CONSECUTIVA, NOVENTA DÍAS ANTES DE LA ELECCIÓN, ES INVÁLIDA E INCONSTITUCIONAL, POR LO QUE PROCEDE SU INAPLICACIÓN.*

Esto es, la responsable reconoce que Alejandra Edith Rutiaga Rosales ejerce actualmente el cargo de Regidora en el Ayuntamiento de Canatlán, Durango; por tanto –en estima de los actores– al ser postulada de nueva cuenta, es evidente que se está frente al ejercicio del derecho de reelección y, en esa virtud, no le era aplicable el artículo 148 de la Constitución local puesto que se postulaba para un cargo distinto (presidenta municipal).

Los accionantes agregan que les causa agravio que la negativa de registro en comento no se haya fundamentado en lo dispuesto por los artículos 35, fracción II; 115, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II de la Constitución federal; 149 de la Constitución local, y “38, 39 7 40” del Acuerdo IEPC/CG181/2021; lo anterior, porque la responsable no tomó en cuenta que, con motivo del proceso electoral local 2018-2019, a la ciudadana en cuestión le fue entregada la constancia que actualmente la acredita como tercera regidora propietaria del Ayuntamiento de Canatlán, y que en dicho proceso fue postulada por el PRI.

Luego, consideran que el PVEM y la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango” no tienen derecho a postularla para el cargo de presidenta municipal en ese Municipio para un periodo adicional, ya que renunció a su militancia en el PRI hasta el dos de abril de este año, así como a seguir representando a ese instituto político ante el respectivo Cabildo, por lo que legalmente no puede ser



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-035/2022 Y ACUMULADOS

postulada para una reelección, en un cargo diferente al que actualmente ostenta.

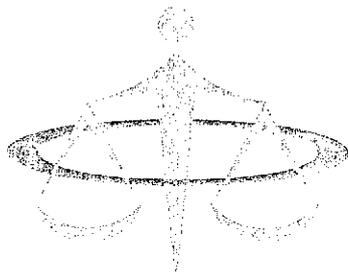
Expediente TEED-JE-037/2022

Primer agravio. El PVEM alega que el Considerando LXX del Acuerdo IEPC/CG58/2022 resulta violatorio de los principios de igualdad y equidad, ya que deja en estado de indefensión a dicho partido, así como a la ciudadana Alejandra Edith Rutiaga Rosales, al negarle su registro como candidata suplente a presidenta municipal de Canatlán, Durango, en la planilla postulada por la Coalición "Juntos Hacemos Historia en Durango".

El demandante afirma que (la solicitud) de registro de la referida ciudadana se realizó en tiempo y forma, además de que cumple con todos los requisitos de elegibilidad contenidos en el artículo 148 de la Constitución local. De ahí que la negativa del registro por supuestamente no haber renunciado al cargo que actualmente ostenta como regidora, resulta violatorio de los principios de legalidad, seguridad jurídica y certeza, siendo que ella es parte de un cuerpo colegiado sin poder de mando único.

Agrega que la ponderación de criterios que efectuó la responsable, no se encuentra encaminada a tutelar principios constitucionales como la igualdad y la equidad en la contienda, pues omitió realizar un control difuso de constitucionalidad y convencionalidad; además, el derecho a ser votado es una prerrogativa ciudadana que puede encontrarse sujeta a diversas condiciones, mismas que deben ser razonables y no discriminatorias.

Afirma que en la Constitución local se prevé un catálogo de cargos, a los cuales se exige la separación del cargo noventa días antes de la elección, sin que entre ellos se encuentre el de regidor, por lo que no es dable exigir esa separación a la ciudadana Alejandra Edith Rutiaga Rosales, ya que se incorporaría artificialmente una restricción al derecho a ser votado, lo cual no está permitido en la Constitución federal, ni en los tratados internacionales en la materia.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-035/2022 Y ACUMULADOS

En concepto del actor, sirven de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 1/2019 de este Tribunal Electoral (antes citada) así como la Jurisprudencia del TEPJF de rubro: *DERECHO A SER VOTADO. EL REQUISITO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DEBE ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTO EN LA NORMA.*

Segundo agravio. Con la negativa de registro que se cuestiona, se integra un elemento novedoso en el proceso electoral, pues el ser integrante de un Cabildo no se encuentra explícitamente dentro de los elementos previstos en la ley comicial de Durango, aunado a que la ciudadana Alejandra Edith Rutiaga Rosales es integrante de un cuerpo colegiado edilicio, lo cual hace suponer que no tiene características de mando único, ni podría suponersele como de mando superior, precisamente, por pertenecer a un órgano integrado por nueve regidores, un síndico y un presidente municipal.

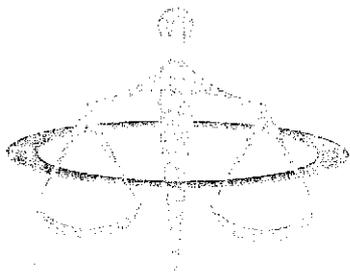
Tercer agravio. El PVEM se agravia, de que la responsable no lo requirió para que subsanara omisiones en el registro de la candidata afectada, tal como se desprende del oficio IEPC/SE/657/2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 188, numerales 1 y 2 de la Ley electoral local.

Afirma que si hubiera sido requerido sobre la señalada improcedencia de registro, hubiera realizado los cambios necesarios, por lo que, al no efectuársele ninguna observación se les dejó a ambos en estado de indefensión ya que estaría compitiendo en desventaja por no contar con una planilla completa; lo anterior, en la hipótesis de que este Tribunal confirmara el acuerdo controvertido.

Expedientes TEED-JE-040/2022 y TEED-JDC-041/2022

En las demandas presentadas por RSPD y la ciudadana Alejandra Edith Rutiaga Rosales, se hacen valer de manera similar los siguientes motivos de disenso:

- El acuerdo que se impugna resulta violatorio del principio de legalidad que rige en materia electoral; las garantías fundamentales de seguridad jurídica y legalidad establecidas en la Constitución federal y la del Estado de Durango,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-035/2022 Y ACUMULADOS

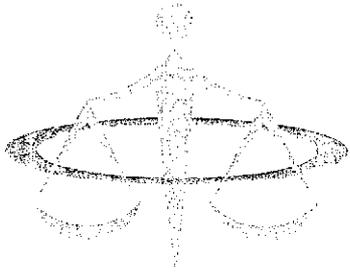
así como diversos derechos de la ciudadana actora, entre otros, el de ser elegida para un cargo de elección popular, toda vez que la responsable aplicó por analogía un supuesto de inelegibilidad, como es la separación del cargo noventa días antes de la jornada electoral, sin que dicha exigencia esté expresamente contemplada para los regidores, lo que implica una interpretación parcial, incompleta y subjetiva de las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso.

Los actores manifiestan que los regidores o miembros de los Ayuntamientos no se encuentran sujetos a la restricción prevista en los artículos 148 de la Constitución local, 25 de la Ley Orgánica municipal, y 30 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, consistente en que, para ser elegibles a algún cargo de elección popular en los Municipios, deban separarse del cargo noventa días antes del día de la elección.

Al efecto, los actores vierten un conjunto de argumentos jurídicos y jurisprudenciales en torno a la interpretación que, desde su perspectiva, merece el derecho fundamental de ser votado, así como a las restricciones constitucionales y legales aplicables al mismo en la legislación del Estado de Durango, a fin de patentizar que el Consejo General infringió, entre otros, el derecho a ser votada de la actora, por estimar que no es elegible al no haberse separado del cargo de regidora noventa días antes del día de la elección, agregando que tal criterio de exigibilidad, adoptado por la autoridad responsable, implica introducir una regla novedosa dentro del actual proceso electivo local, lo que se encuentra prohibido en términos del artículo 105 constitucional.

➤ *Pretensión, causa de pedir y litis*

Del resumen de agravios que antecede, se advierte que la pretensión particular y concreta del PAN y la candidata Ma. Teresa Ruiz Rodríguez, es que esta Sala Colegiada revoque el Acuerdo IEPC/CG58/2022, en la parte materia de impugnación, por carecer de una debida fundamentación y motivación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-035/2022 Y ACUMULADOS

En el caso de los partidos PVEM y RSPD, así como de la ciudadana Alejandra Edith Rutiaga Rosales, su pretensión común es –igualmente– que se revoque dicho acuerdo, en lo que es objeto de cuestionamiento, pero para el efecto de que esta autoridad ordene a la responsable, el registro de la actora como candidata suplente a presidenta municipal del Municipio de Canatlán, Durango, postulada por la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango”.

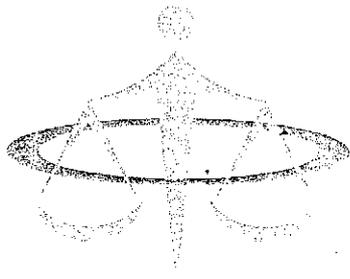
La causa de pedir radica, sustancialmente, en la presunta inconstitucionalidad e ilegalidad del acuerdo reclamado.

Por tanto, la *litis* en los presentes asuntos se centra en determinar si el acuerdo combatido trasgrede el principio de legalidad, ya sea por carecer de la debida fundamentación y motivación, o por incumplir, en general, con la normativa electoral aplicable en materia de registro de candidaturas municipales, lo que de resultar cierto generaría su revocación para los efectos legales conducentes; o si, por el contrario, el conjunto de agravios hechos valer resultan infundados y/o inoperantes, en cuya hipótesis lo procedente será confirmar dicho acto, en lo que constituye materia de impugnación.

➤ **Metodología de estudio**

Para una mejor comprensión del estudio del fondo, en primer lugar se fijará el marco normativo aplicable al derecho de ser votado, particularmente, al cargo de presidente municipal en el Estado de Durango; posteriormente, se analizarán los agravios expuestos de manera conjunta, dada la estrecha relación que guardan entre sí, lo que en modo alguno causa afectación jurídica a los promoventes pues lo realmente trascendental es que tales motivos de disenso sean estudiados en su integridad, en estricta observancia del principio de exhaustividad al que está obligado este Tribunal en el dictado de sus resoluciones.

Lo anterior, de conformidad con los criterios sostenidos en las Jurisprudencias **4/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, y **43/2002. PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-035/2022 Y ACUMULADOS

ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

En relación con las probanzas que integran los sumarios, se aplicará, en su caso, el criterio jurídico que informa la **Jurisprudencia 19/2008**, de epígrafe y contenido siguientes:

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas, acorde con el citado principio.



TRIBUNAL ELECTORAL **Decisión. Fundamentos y razones**

Marco jurídico del derecho a ser votado

La Constitución federal, en sus artículos 35, fracción II, y 115, fracción I, y 116, fracción II, párrafo segundo, establece lo que a continuación se transcribe:

[...]

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

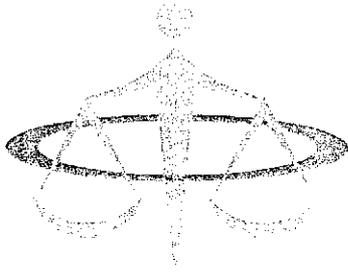
...

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

...

Artículo 115.

...



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-035/2022 Y ACUMULADOS

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.



...
Artículo 116.

Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato

[...]

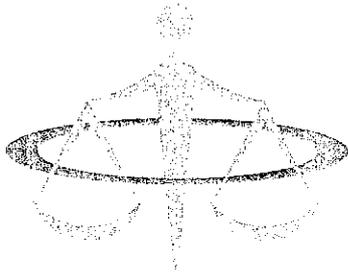
De los artículos transcritos, se desprende que es derecho de los ciudadanos el de ser votado para cualquier cargo de elección popular, siempre y cuando se cumplan con los requisitos, condiciones y términos establecidos por la legislación electoral.

Asimismo, se advierte que las constituciones de cada entidad federativa –bajo su libertad de configuración legislativa- deberán establecer los lineamientos para las elecciones consecutivas para ocupar los cargos de presidente municipal, regidor y síndico a integrar los Ayuntamientos.

Al respecto, en los artículos 148 y 149 de la Constitución local se dispone que:

[...]

ARTÍCULO 148.- Para ser electos presidentes, síndicos o regidores de un Ayuntamiento, se requiere:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-035/2022 Y ACUMULADOS

I. Ser ciudadano duranguense, en pleno ejercicio de sus derechos, originario del Municipio y con residencia efectiva de tres años, o ciudadano duranguense con residencia efectiva que no sea menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

II. Ser mayor de veintiún años de edad al día de la elección.

III. En el caso de ser Secretario o Subsecretario, Diputado en ejercicio, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, funcionario municipal de mando superior, servidor público de mando superior de la Federación, o militar en servicio activo, deberá separarse del cargo noventa días antes de la elección.²²

IV. No ser Ministro de algún culto religioso.

V. No haya sido condenado por la comisión de delito doloso.

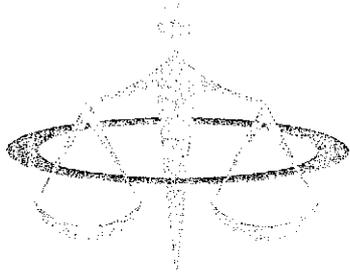
ARTÍCULO 149.- Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, podrán ser electos para el mismo cargo por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

[...]

De los preceptos referidos se desprende, en lo que al caso interesa, que uno de los requisitos para ser electo a los cargos de presidente municipal, síndico o regidor de un Ayuntamiento en el Estado de Durango, consiste en no ser Secretario o Subsecretario, Diputado en ejercicio, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Comisionado o Consejero de un órgano autónomo, funcionario municipal de mando superior, servidor público de mando superior de la Federación o militar en servicio activo, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la elección.

Igualmente, la Constitución local otorga a los presidentes municipales, regidores y síndicos de los Ayuntamientos, la posibilidad de ser electos para el mismo cargo por un periodo adicional, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el mismo artículo 149 de dicho cuerpo normativo.

²² El subrayado en las disposiciones normativas insertas en este fallo, es propio de esta autoridad.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-035/2022 Y ACUMULADOS

En ese tenor, en el artículo 10, párrafo 1 de la Ley electoral local, se regulan genéricamente los requisitos de elegibilidad para cargos de elección popular, al tenor siguiente:

[...]

CAPÍTULO III

DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

ARTÍCULO 10

1. Los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en la Constitución Local y en esta Ley, son elegibles en los términos de la misma para los cargos de diputados al Congreso, de Gobernador, de presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos, según corresponda.



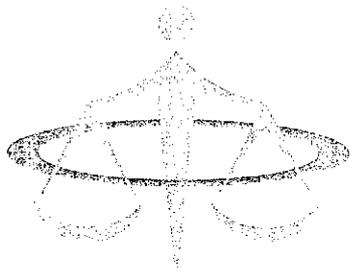
Del citado precepto legal se colige que, aquellos ciudadanos que pretendan postularse a cargos de elección popular en la Entidad, deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos para ello en la Constitución Local y los que deriven de la misma legislación.

Por su parte, en el artículo 25 de la Ley Orgánica municipal se estatuye lo siguiente:

[...]

ARTÍCULO 25. Para ser electos presidentes, síndicos o regidores de un Ayuntamiento, se requiere:

- I. Ser ciudadano duranguense, en pleno ejercicio de sus derechos, originario del Municipio y con residencia efectiva de tres años, o ciudadano duranguense con residencia efectiva que no sea menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.
- II. Ser mayor de veintiún años de edad al día de la elección.
- III. En el caso de ser Secretario o Subsecretario, Diputado en ejercicio, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, funcionario municipal de mando superior, servidor público de mando superior de la Federación, o militar en servicio activo, deberá separarse del cargo noventa días antes de la elección.
- IV. No ser Ministro de algún culto religioso.
- V. No haya sido condenado por la comisión de delito doloso.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-035/2022 Y ACUMULADOS

Asimismo, en el numeral 30 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, aprobados por el Consejo General mediante el Acuerdo IEPC/CG181/2022, se reproducen los requisitos de elegibilidad que deberán cumplir quienes aspiren a ser registrados como candidatos a los cargos de presidente municipal, síndico y regidores, en los siguientes términos:

[...]

TÍTULO CUARTO

Del Registro de Candidaturas para Ayuntamientos

Capítulo I

De los Requisitos

Artículo 30. Requisitos de elegibilidad

1. Para que una persona sea registrada a una candidatura para ocupar la Presidencia Municipal, la Sindicatura o Regidurías de un Ayuntamiento, se requiere cumplir con los siguientes requisitos de elegibilidad:

I. Ser ciudadano o ciudadana duranguense, en pleno ejercicio de sus derechos, originario del Municipio y con residencia efectiva de tres años, o ciudadano duranguense con residencia efectiva que no sea menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

II. Ser mayor de veintiún años de edad al día de la elección.

III. En el caso de ser Secretario o Subsecretario, Diputado en ejercicio, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, funcionario municipal de mando superior, servidor público de mando superior de la Federación, o militar en servicio activo, deberá separarse del cargo noventa días antes de la elección.

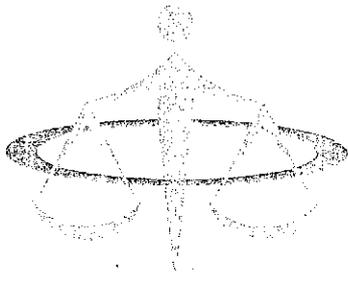
IV. No ser Ministro de algún culto religioso.

V. No haya sido condenado por la comisión de delito doloso.

[...]

Análisis del caso concreto

De la lectura integral a cada una de las demandas que nos ocupan, se desprende que la impugnación de los actores se endereza en contra del **Considerado LXX del Acuerdo IEPC/CG58/2022**, que corresponde al pronunciamiento sobre las solicitudes de registro de las candidaturas



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-035/2022 Y ACUMULADOS

presentadas por la Coalición parcial "Juntos Hacemos Historia en Durango", únicamente en la parte que se transcribe a continuación:

[...]

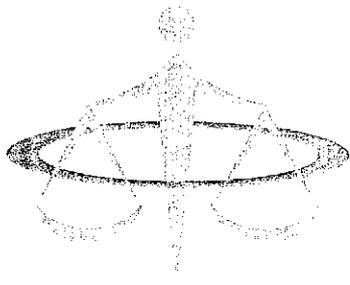
Finalmente, en el caso del Ayuntamiento de Canatlán, la suplente de la candidatura a Presidencia, no cumplió el requisito de separarse de su encargo noventa días antes de la elección, lo anterior porque actualmente ejerce el cargo de Regidora del Ayuntamiento y se postulaba para un cargo distinto, por lo que al no ir en reelección le aplica el criterio de la separación del cargo. Así, su registro no resulta procedente por no cumplir con uno de los requisitos contemplados en los artículos 148, de la Constitución local, 25 de la Ley Orgánica del Municipio y, 30 de los Lineamientos.

[...]

Del texto inserto se advierte que la responsable determinó negar el registro de candidatura suplente a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Canatlán, Durango, postulada por la Coalición en mención (que correspondería a la ciudadana Alejandra Edith Rutiaga Rosales) toda vez que no se cumplió con el requisito establecido en los artículos 148 (fracción III) de la Constitución local; 25 (fracción III) de la Ley Orgánica municipal y 30 (párrafo 1, fracción III) de los Lineamientos para el registro de candidaturas, consistente en la separación del cargo de regidora que actualmente ocupa en dicho Ayuntamiento, con una temporalidad de noventa días antes de la elección, precisando que a la persona que se postulaba para tal candidatura, al no ir en reelección (por aspirar a un cargo electivo distinto) le aplicaba tal criterio de separación.

Cabe citar que, del contenido integral del señalado acuerdo, no se desprende alguna otra consideración en la cual la responsable haya sustentado su determinación.

En concepto de esta Sala, la negativa de registro que por esta vía se cuestiona, **no se encuentra ajustado a Derecho**, en razón de que, aun cuando la ciudadana Alejandra Edith Rutiaga Rosales no participe bajo la figura de la reelección, no le resulta aplicable la exigencia prevista en el artículo 148, fracción III, *in fine* de la Constitución local, reproducida en los artículos 25, fracción III de la Ley Orgánica municipal y 30, párrafo 1, fracción III de los



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-035/2022 Y ACUMULADOS

Lineamientos para el registro de candidaturas, atinente a separarse del cargo noventa días antes de la elección, conforme a los razonamientos que a continuación se desarrollan.

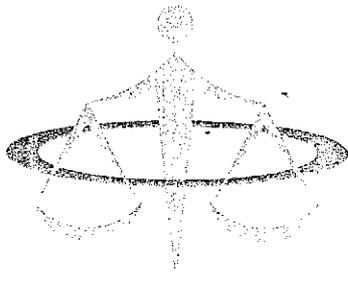
Alejandra Edith Rutiaga Rosales no participa bajo la figura de la reelección en el ámbito municipal

La ciudadana Alejandra Edith Rutiaga Rosales actualmente se desempeña como Regidora en el Ayuntamiento de Canatlán, Durango, y dado que la Coalición "Juntos Hacemos Historia en Durango" pretende su registro como candidata a un cargo distinto (el de presidenta municipal suplente en dicho Ayuntamiento) evidentemente no se está frente a un caso de reelección.

En efecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción II, párrafo segundo de la Constitución federal, en relación con el diverso 149 de la Constitución local, los presidentes municipales, regidores y síndicos de los Ayuntamientos podrán ser electos **para el mismo cargo** por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los Ayuntamientos no sea superior a tres años (como ocurre en el Estado de Durango).

En caso de contender bajo la figura jurídica de la reelección, la postulación de la respectiva candidatura sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

No es un hecho controvertido por las partes que la ciudadana de referencia se desempeña actualmente como Regidora en el Ayuntamiento de Canatlán, Durango, lo que además se corrobora con la copia certificada de la Constancia de Asignación de Regidores y Validez de la Elección, correspondiente al



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-035/2022 Y ACUMULADOS

proceso electoral 2018-2019, de fecha quince de julio de dos mil diecinueve, que obre en autos.²³

Luego, si dicha ciudadana es postulada en el actual proceso electoral local para contender por el cargo de presidenta municipal suplente, es inconcuso que no participaría bajo el esquema jurídico de una reelección (o elección consecutiva) toda vez que el cargo electivo al que aspira, es distinto al que actualmente ejerce (regidora) de donde deviene irrelevante que en este proceso electoral, su postulación provenga de un ente político diverso a aquel que la postuló y registró para contender por el cargo que ocupa, e igualmente intrascendente resulta ser que su participación sea por el mismo Ayuntamiento.

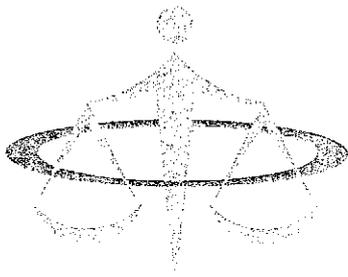


De esta manera, no les asiste la razón al PAN ni a la ciudadana actora Ma. Teresa Ruiz Rodríguez, cuando de manera confusa alegan que, si Alejandra Edith Rutiaga Rosales es actualmente Regidora en el Ayuntamiento de Canatlán, entonces postulada por el PRI, al ser postulada de nueva cuenta, se postula ante el ejercicio de un derecho constitucional de reelección y, por tanto, no puede ser postulada por un partido distinto.

Los manifestantes pasan por alto que la premisa fundamental para que se configure la reelección es, precisamente, que la postulación sea para el mismo cargo que ya se ejerce, derivado de una participación político-electoral previa y, para el caso de que se actualice dicho supuesto, se debe atender a la previsión de que esa postulación se realice por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que el interesado haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

De modo que, si en la especie no se actualiza la hipótesis relativa a que la postulación sea "para el mismo cargo", es inconcuso que el presente no es un caso de reelección.

²³ Foja 701 del expediente TEE-JE-035/2022. Tomo II.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-035/2022 Y ACUMULADOS

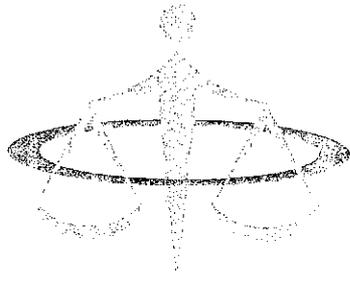
Los demandantes también refieren que, contrario a lo afirmado por la autoridad responsable, el artículo 148 de la Constitución local es inaplicable para los regidores que pretendan reelegirse, en términos de lo sustentado por este Tribunal Electoral en la Jurisprudencia 1/2019, cuyo contenido fue inserto en líneas precedentes.

Para esta Sala, la aseveración hecha por los actores se refiere, más exactamente, a que la exigencia de separación del cargo con noventa días de antelación al día de la elección de que se trate, prevista en la parte final de la fracción III, del artículo 148 de la Constitución local, no resulta aplicable a los regidores que pretendan contender en elección consecutiva, lo que desde luego, es correcto, pues así lo ha determinado este Tribunal en la jurisprudencia invocada por los propios accionantes.

Con independencia de ello, ya se dijo que la ciudadana Alejandra Edith Rutiaga Rosales no participa en reelección, pues el cargo, cuya negativa de registro impugna en la presente vía, es diverso al que actualmente desempeña al seno del Ayuntamiento de Canatlán, Durango.

A pesar de no participar en reelección, a la actual Regidora Alejandra Edith Ruiz Rodríguez no le resulta aplicable la exigencia prevista en el artículo 148, fracción III, in fine de la Constitución local, consistente en la separación del cargo noventa días antes de la elección

Previo al análisis del tópico anunciado, debe decirse que la Constitución federal no establece los requisitos que deben satisfacer quienes pretendan ser integrantes de los Ayuntamientos (o de las Alcaldías, tratándose de la Ciudad de México) razón por la cual, constituye un aspecto que está dentro del ámbito de la libertad de configuración del legislador local y, en ese sentido, las Constituciones y leyes de las entidades federativas han establecido requisitos, los cuales son variados y diferentes.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-035/2022 Y ACUMULADOS

La Sala Superior del TEPJF ha sostenido²⁴ el criterio de que el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado es de base constitucional (artículo 35, fracción II de la Constitución federal) y configuración legal, en cuanto a que en la ley deben establecerse las calidades, circunstancias, condiciones, requisitos o términos para su ejercicio por parte de los ciudadanos.

También ha considerado que esa libertad de configuración legislativa no puede tener un alcance tal, que el legislador establezca calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que se traduzcan en indebidas restricciones al derecho de voto pasivo.

En tales términos se ha pronunciado la SCJN en la **Jurisprudencia P./J. 122/2009**, de epígrafe *DERECHOS Y PRERROGATIVAS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SON INDISPONIBLES PERO NO ILIMITADOS*.²⁵

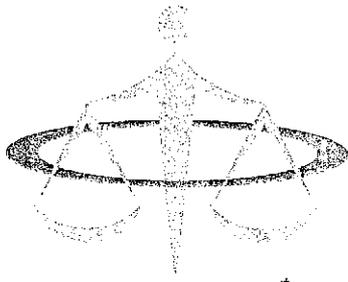
Esto es, el legislador secundario es quien ha de determinar las modalidades para el ejercicio del derecho a ser votado, pero esa facultad no puede desplegarse de manera arbitraria, sino que dichas modalidades deben ser razonables y proporcionales con el fin perseguido, de modo que no impidan o hagan nugatorio el ejercicio del derecho a preservar.

Las calidades que se establezcan en la ley deben respetar el contenido esencial del derecho referido y estar razonablemente armonizadas con el respeto de otros principios, fines o valores constitucionales. De modo que, en su regulación no debe dejar de observar los principios o bases previstos en la Constitución federal y evitar que se contravengan las disposiciones constitucionales, las leyes que expida el Congreso de la Unión que de ella emanen y los tratados internacionales que estén de acuerdo con la propia Constitución.

En ese mismo sentido –continúa diciendo el órgano electoral federal– los artículos 25, incisos b) y c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y

²⁴ Ver sentencia SUP-JDC-534/2015.

²⁵ Jurisprudencia perteneciente a la Novena Época; consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 1230. Registro digital: 165818.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-035/2022 Y ACUMULADOS

Políticos, y 23, incisos b) y c) de la Convención Americana de Derechos Humanos, prevén que todos los ciudadanos de los Estados parte gozan de derechos y oportunidades de carácter político, específicamente, para ser votados o elegidos y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país, y que el derecho político a ser votado no posee un carácter absoluto, incondicionado o irrestricto, en tanto que existe la posibilidad de que su ejercicio se reglamente a través de una ley o que se establezcan restricciones permitidas o debidas, siempre y cuando sean conformes con razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas o sean necesarias para permitir la realización de los derechos de los demás y garantizar la seguridad de todos, o que deriven de las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática.

En esencia, debe decirse que, para estar en aptitud de ejercer el derecho al sufragio pasivo, la Constitución federal establece ciertos requisitos de cumplimiento inexcusable, reservando al legislador secundario la facultad expresa de señalar otros, siempre que no se opongan a lo dispuesto en la Norma Fundamental, sean razonables y no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado, de donde se puede colegir –como ya quedó anotado– que el derecho a ser votado es una prerrogativa ciudadana que puede encontrarse sujeta a diversas condiciones, mismas que deben ser razonables y no discriminatorias, dado que tienen sustento en un precepto que establece una condición de igualdad para los ciudadanos.

Cuando el artículo 35, fracción II de la Constitución federal utiliza el término “las calidades que establezca la ley”, ello se refiere a cuestiones que son inherentes a la persona, es decir, que tratándose del derecho fundamental de ser votado para todos los cargos de elección popular, o bien, para ser nombrado para cualquier empleo o comisión públicos distintos de aquellos cargos, teniendo las calidades que establezca la ley, la única restricción está condicionada a los aspectos intrínsecos del ciudadano y no así a aspectos extrínsecos a éste, pues no debe pasarse por alto que es condición básica de la vida democrática que el poder público dimane del pueblo y la única forma cierta de asegurar que esa



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-035/2022 Y ACUMULADOS

condición se cumpla puntualmente, reside en la participación de los ciudadanos, sin más restricciones o calidades que las inherentes a su persona, esto es, sin depender de cuestiones ajenas.

En ese tenor, se tiene que el legislador local, en sus constituciones o leyes, puede establecer, en ejercicio de su facultad de configuración legal, todos aquellos requisitos necesarios para que, quien se postule, tenga el perfil para ello, siempre y cuando sean inherentes a su persona, así como razonables, a fin de no hacer nugatorio el derecho fundamental de que se trata o restringirlo en forma desmedida.

El propio TEPJF ha sostenido reiteradamente²⁶ que tales requisitos, conocidos como requisitos de elegibilidad, pueden ser de carácter positivo y negativo.

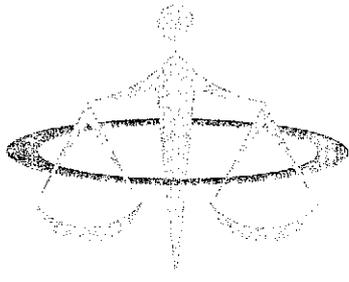
Los primeros, son el conjunto de condiciones requeridas para ser elegible; su ausencia originaría una incapacidad para ello, y en ese sentido, se trata de condiciones subjetivas que debe reunir el interesado para que nazca el derecho individual a ser elegible a un cargo de elección popular. Tales condiciones deben encontrarse reguladas en el ordenamiento y, por ende, son indisponibles dado que no se derivan de un acto subjetivo de voluntad.

Los requisitos de índole negativa son, en esencia, condiciones para un ejercicio preexistente y se pueden "evadir" mediante la separación o renuncia al cargo o impedimento que las origina.

El establecimiento de este segundo tipo de requisitos de elegibilidad, obedece a la importancia que revisten los cargos de elección popular, los cuales constituyen la base en la que se sustenta la representación para el ejercicio de la soberanía del pueblo; de manera tal que, el legislador busca garantizar la idoneidad de las personas que aspiran a ocupar esos cargos, a través de ciertas exigencias.

Sin embargo, la interpretación de esta clase de normas de corte restrictivo debe ser estricta, a fin de lograr la vigencia plena, cierta y efectiva del derecho a ser

²⁶ Ver sentencias SUP-JRC-686/2015 y SCM-JDC-1192/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-035/2022 Y ACUMULADOS

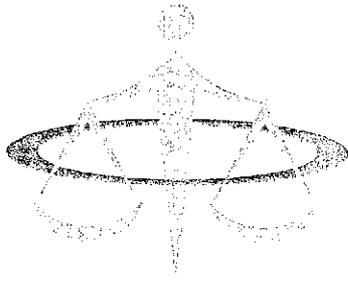
votado, mediante la elección de una persona que posea todas las cualidades exigidas en la normatividad y cuya candidatura no vaya en contra de alguna de las prohibiciones expresamente estatuidas; lo que significa que deban observarse todos los aspectos positivos y negativos para ser electo, siempre y cuando sean proporcionales.

Por cuanto hace a la forma de acreditar, probar o verificar los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por las propias personas que aspiran a una candidatura y partidos políticos que les postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes, por lo que a ellas les corresponde la carga de la prueba.

Respecto de los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos, o bien, sería suficiente con el dicho de la o el candidato, a través de un formato en el que manifiesta bajo protesta de decir verdad no ubicarse en el supuesto prohibido; por lo que, en estos casos, la carga de la prueba corresponde a quien afirme que no los satisface, quien deberá aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

No es óbice mencionar que, de acuerdo con la Jurisprudencia 7/2004, de rubro *ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS*, cuando se considere que un candidato o candidata no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad, existen dos momentos para impugnar su elegibilidad: el primero, cuando se lleva el registro ante la autoridad administrativa electoral; y el segundo, cuando se haya declarado la validez de la elección y entregado las constancias de mayoría, sin que ello implique una doble oportunidad para controvertir la inelegibilidad por las mismas razones.

La diferencia entre ambos momentos es la carga de la prueba, toda vez que cuando se controvierte el registro de un candidato o candidata, esto se encuentra *sub judice*; por lo tanto, el registro se puede cuestionar a partir de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-035/2022 Y ACUMULADOS

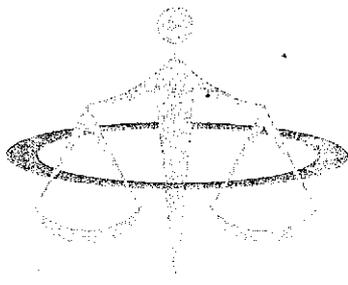
impugnar la validez de los documentos que haya presentado. En cambio, en el segundo de los momentos, ya existe una presunción de que los requisitos correspondientes han quedado acreditados, por lo que quien impugna tiene, además, la carga de destruir la presunción que se ha formado.²⁷

Una vez expuesto lo que antecede, tenemos que, acorde al mandato constitucional ya referido, en el artículo 148 de la Constitución local se prevén los requisitos de elegibilidad que deberán cumplir aquellas personas que aspiren a ser registradas y, en su caso, a desempeñar los cargos de presidente, síndico o regidor de un Ayuntamiento, entre los cuales se destaca el contenido en la fracción III –por constituir la materia de estudio del presente litigio– atinente a no ser Secretario o Subsecretario, Diputado en ejercicio, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, funcionario municipal de mando superior, servidor público de mando superior de la Federación, o militar en servicio activo, salvo que el interesado se separe del cargo noventa días antes de la elección.

Como se observa, entre las enumeradas categorías de servidores públicos que contempla dicha porción normativa, se encuentra la de ser funcionario municipal de mando superior y, precisamente, esta Sala debe dilucidar si fue jurídicamente correcto o no, que la autoridad responsable considerara que el cargo de regiduría encuadra en dicha categoría y, con base en ello, determinara negar el registro como candidata a la actual Regidora Alejandra Edith Ruiz Rodríguez, en razón de que no acreditó haberse separado del cargo noventa días antes de la elección, incumpliendo la exigencia o excepción a que alude la parte final de la fracción III del citado precepto constitucional.

En principio, debe decirse que, de conformidad con el texto del artículo 21 de la Ley Orgánica municipal, cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal, un síndico y el número de regidores fijado en dicho ordenamiento. Todos los regidores

²⁷ Ver sentencia SUP-JRC-65/2018 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-035/2022 Y ACUMULADOS

propietarios serán considerados como representantes populares, con idéntica categoría e igualdad de derechos y obligaciones.

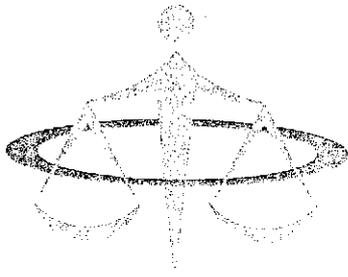
Asimismo, en el artículo 22, párrafo segundo de dicho cuerpo normativo, se estipula que el gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva, y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado, mientras que en el artículo 151 se prevé que los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles y deberá incluirse en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales.

De acuerdo con los invocados preceptos, los regidores ostentan el carácter de funcionarios (servidores) públicos municipales, pues en su calidad de representantes populares integrantes de un Ayuntamiento, gobiernan el Municipio para el cual fueron electos, y su servicio es retribuido mediante el pago de una dieta o remuneración proveniente del erario público.

Dicho lo anterior, se reitera que la materia de estudio en los presentes asuntos se circunscribe a resolver primero, a la luz de los agravios esgrimidos por los actores, si la consideración de la responsable –implícitamente contenida en el penúltimo párrafo del Considerando LXX del Acuerdo IEPC/CG58/2022– en el sentido de que el cargo de regiduría encuadra en la categoría de “funcionario municipal de mando superior”, es conforme a Derecho, o no.

Es importante manifestar que ninguna de las partes actoras plantea cuestiones relativas a si la funcionaria municipal de referencia se separó o no del cargo, y si lo hizo o no con la temporalidad que exige la norma. En ese tenor, debe tenerse como un hecho no controvertido y, por tanto, no sujeto a prueba, que la Regidora Alejandra Edith Ruiz Rodríguez no se ha separado de su cargo público a fin de contender en el actual proceso electoral estatal, quedando solo sujeto de resolución, si tal requisito le era exigible.

Ya se ha señalado que, en términos del artículo 1º de la Constitución federal, todas las autoridades tienen la ineludible obligación de promover, respetar,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-035/2022 Y ACUMULADOS

proteger y garantizar los derechos humanos a la luz de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

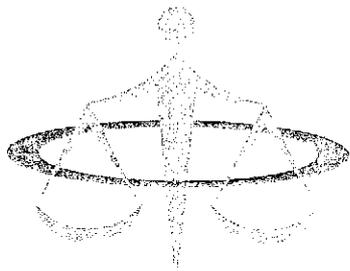
No obstante, ello no significa que todas las autoridades puedan realizar cualquier acto *so pretexto* de que protegen o maximizan los derechos humanos, sino que solo pueden realizar lo que está inmerso dentro de sus competencias y facultades.

En ese orden de ideas, a juicio de este órgano colegiado, **fue incorrecto** que el Consejo General determinara que, en relación con la actual Regidora Alejandra Edith Rutiaga Rosales, resultaba aplicable la exigencia prevista en la parte final de la fracción III, del artículo 148 de la Constitución local, relativa a la separación del cargo con noventa días anteriores al día de la elección.

La consideración de este resolutor obedece a que, en tratándose de los requisitos de elegibilidad, la interpretación de las normas que los contengan debe ser estricta, a fin de lograr la vigencia plena, cierta y efectiva del derecho a ser votado, mediante la elección de una persona que posea todas las cualidades exigidas en la normativa, y cuya candidatura no vaya en contra de alguna de las prohibiciones expresamente establecidas; lo que significa, en esencia, que deberán cumplirse tanto los requisitos positivos como los negativos para ser electo, siempre y cuando estos sean razonables y proporcionales.

Efectivamente, acorde al principio *pro persona*, las autoridades deben acudir a la interpretación más restringida cuando pretendan establecer limitaciones a algún derecho fundamental, obligándose a no ampliar esas restricciones, sino más bien, a realizar una interpretación estricta de las mismas, de donde se concluye que no procede aplicar analógicamente una limitación al derecho de ser votado, a supuestos distintos no contemplados en la norma.

Lo anterior, en términos de lo argumentado en la **Jurisprudencia 28/2015**, de rubro y contenido siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

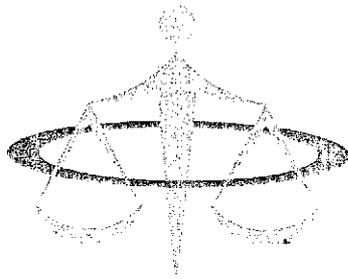
TEED-JE-035/2022 Y ACUMULADOS

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES, la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes. La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.

Así, con base en los principios *pro persona* y de progresividad de los derechos político-electorales, esta Sala Colegiada determina que resulta jurídicamente incorrecto ampliar la restricción establecida en el artículo 148, fracción III, *in fine*, de la Constitución local, a una categoría de funcionarios públicos que no está expresamente contenida en dicho precepto (la de los regidores) pues lo procedente y lo que resulta conforme con dichos estándares de protección de derechos, es interpretar de manera estricta el numeral de cuenta.

Al no establecerse en la Constitución federal lineamiento alguno respecto de los requisitos que, por ejemplo, los candidatos a regidores de los Ayuntamientos deben cumplir para ser elegibles, es facultad de las propias legislaturas determinar –acorde a las particulares circunstancias de la Entidad de que se trate– los cargos públicos y las respectivas situaciones de preponderancia que están en posibilidad de incidir negativamente en la igualdad de oportunidades en la contienda electoral y, por ende, mandar expresamente cuáles servidores o funcionarios públicos han de separarse del cargo con la debida anticipación, en el supuesto de que pretenden contender para ocupar el referido cargo.

Aunado a lo anterior, en el caso que nos ocupa, si bien la Regidora Alejandra Edith Rutiaga Rosales es funcionaria municipal, lo cierto es que su investidura como tal, no le confiere una connotación propia a sus actos que implique facultades de dirección y atribuciones de mando superior, como se analiza a continuación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-035/2022 Y ACUMULADOS

La Sala Superior ha sustentado el criterio²⁸ de que, por cuanto hace a las funciones de dirección y atribuciones de mando, se trata de conceptos normativos que aluden a una realidad determinada por una norma jurídica o social, lo que conduce a esclarecer su sentido para su correcta valoración.

Entonces, por dirección se entiende la acción y efecto de dirigir, que quiere decir gobernar, regir, dar reglas para el manejo de una dependencia, empresa o pretensión.

El mando es la autoridad y poder que tiene el superior sobre sus súbditos; persona o colectivo que tiene tal autoridad; que deriva de la palabra mandar, que significa regir, gobernar, tener el mando.

En razón de lo anterior, es dable deducir que un servidor (funcionario) público (de cualquier nivel) tiene funciones de dirección y atribuciones de mando cuando gobierna, rige o da reglas a los elementos de la sociedad. Dicho de otra manera: cuando ejerce actos de autoridad frente a la ciudadanía.

En ese tenor, para determinar que se trata de un servidor público con funciones de autoridad, se deben reunir las siguientes características: **(1)** La existencia de un ente de derecho o de hecho que establezca una relación de supra a subordinación con los particulares; **(2)** Que la relación derive de la ley, de modo que dote al funcionario de una facultad, cuyo ejercicio es irrenunciable por ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad; **(3)** En virtud de esa relación, el funcionario emita actos unilaterales a través de los cuales pueda crear, modificar o extinguir por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular, y **(4)** Para la emisión de esos actos, el funcionario no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.

A la par, a efecto de determinar cuándo un servidor ejerce funciones de autoridad, es imperativo remitirse, en todos los casos, al catálogo de facultades

²⁸ Véase sentencia SUP-JRC-193/2016, entre otras.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

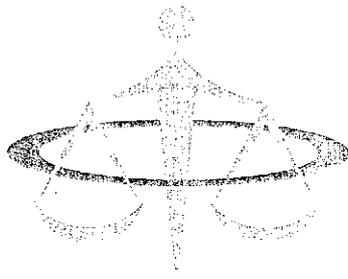
TEED-JE-035/2022 Y ACUMULADOS

o atribuciones legales del cargo que ostenta, a fin de verificar si de las mismas deriva un poder material y jurídico manifiesto frente a la comunidad a la que gobiernan.

Del artículo 33 de la Ley Orgánica municipal se desprende que los Ayuntamientos tienen atribuciones en materia de:

- A. Régimen interior (prestación de los servicios públicos municipales, entre otras);
- B. Administración pública (resolver los casos de concesiones de servicios públicos municipales de su competencia; establecer en las disposiciones reglamentarias correspondientes el monto de las multas administrativas; formular y aprobar el bando de policía y gobierno; conceder y expedir licencias para el funcionamiento de espectáculos, establecimientos con venta de bebidas con contenido alcohólico, bailes y diversiones públicas en general, entre otras);
- C. Hacienda pública municipal (aprobar libremente su proyecto de presupuesto anual de egresos; aprobar por mayoría calificada los actos relativos a la traslación de dominio de los bienes inmuebles propiedad del municipio, entre otras);
- D. Desarrollo económico y social (apoyar los programas de asistencia social; fomentar la participación de la comunidad en los programas de obras y servicios públicos; implementar políticas y programas que fomenten e incentiven la creación de empresas, velando por la promoción del empleo y el crecimiento económico de la población; regular las actividades económicas de los particulares de conformidad con los principios de la mejora regulatoria, entre otras), y
- E. Las demás que la Constitución federal, la Constitución local y otras leyes (locales) les atribuyan.

Por su parte, en el artículo 61 del mismo ordenamiento municipal, se establece que, en su carácter de representantes de la comunidad en el Ayuntamiento, los regidores tienen las siguientes facultades y obligaciones:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-035/2022 Y ACUMULADOS

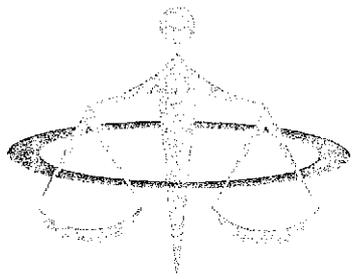
- I. *Acudir con derecho a voz y voto a las sesiones del Ayuntamiento, dando oportuno aviso a la secretaría del Ayuntamiento cuando tuvieren alguna causa justificada que les impida concurrir a ellas.*
- II. *Desempeñar las comisiones que le encomiende el Ayuntamiento e informar con la periodicidad que se le señale sobre las gestiones realizadas.*
- III. *Sujetarse a los acuerdos que tome el Ayuntamiento de conformidad a las disposiciones legales y vigilar su debido cumplimiento.*
- IV. *Analizar, discutir y votar los asuntos que se traten en las sesiones.*
- V. *Rendir un informe mensual del estado que guarden los asuntos de cada comisión que se les hubiese conferido.*
- VI. *Vigilar que el Ayuntamiento cumpla con las disposiciones que establecen las leyes, planes y programas establecidos.*
- VII. *Proponer la formal expedición, derogación o reforma de los reglamentos municipales y demás disposiciones administrativas de conformidad con los principios de mejora regulatoria.*
- VIII. *Informarse del estado financiero y patrimonial del municipio y de la situación en general del Ayuntamiento.*
- IX. *Visitar periódicamente las distintas unidades administrativas municipales, teniendo acceso a la información necesaria para darse cuenta de su estado y mejor funcionamiento.*
Proponer todas las iniciativas que sean convenientes para mejorar la administración pública municipal, así como las acciones conducentes para el mejoramiento de los servicios públicos municipales.
- XI. *Visitar de manera periódica las colonias, barrios, fraccionamientos, ejidos y comunidades, que integran su municipio, realizando las gestiones que sean de su competencia, para conocer los problemas y procurar su solución.*
- XII. *Las demás que se les señalen en esta Ley, los reglamentos municipales y en los acuerdos del Ayuntamiento.*



De lo anterior, se sigue que los regidores no toman decisiones en lo individual, sino mediante un proceso deliberativo y de votación colegiada, al ser parte de un ente jurídico-administrativo (el Ayuntamiento) que emite sus determinaciones de esa manera. De ahí que, en términos de la indicada ley municipal, dichos funcionarios públicos no tienen poder material ni jurídico que sea patente o manifiesto de modo evidente frente a la comunidad.

Por tanto, si los regidores no toman decisiones por sí mismos que impacten a la comunidad gobernada por el órgano colegiado del que forman parte, sino que lo hacen a través de un procedimiento deliberativo y de votación colegiada, no es válido concluir que dichos funcionarios municipales gozan de facultades de dirección y atribuciones de mando.

Por consiguiente, no resulta conforme a Derecho, equiparar a los regidores, por sí mismos, con los funcionarios municipales a que se refiere el artículo 148,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-035/2022 Y ACUMULADOS

fracción III, *in fine* de la Constitución local, ya que, se reitera, un regidor detenta propiamente un cargo de elección popular cuyas funciones derivan, principalmente, de la Constitución local y la Ley Orgánica municipal, de ahí que tampoco se ubican en una relación de supra a subordinación con otros funcionarios públicos del ámbito federal, estatal o municipal.

En consecuencia, no puede estimarse que la mera relevancia pública del regidor en el ámbito municipal donde ejerce sus atribuciones, resulte suficiente para equiparar dicha figura con los cargos públicos respecto de los cuales, la citada Constitución exige, como requisito de elegibilidad, la separación del ejercicio de las funciones atribuidas, con una determinada temporalidad.

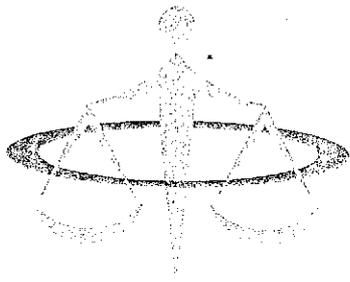
Asumir un criterio de tal naturaleza, podría traer como consecuencia que se exigiera la separación de sus funciones a toda persona que, por el cargo de elección popular que desempeña, tuviera cierto grado de relevancia pública o ser conocida por el electorado del ámbito geográfico donde y para el cual fue electa.



Tal criterio no es, desde luego, acorde con la finalidad que busca la previsión constitucional o legal de las causas de inelegibilidad, en tanto que éstas, como rigurosas restricciones jurídicas, buscan tutelar el buen funcionamiento de los servicios públicos mediante el no involucramiento en las contiendas electorales de los servidores públicos, especialmente de aquellos que por su jerarquía, cuentan con atribuciones de mando y acceso a recursos públicos y/o a los medios de comunicación.

Circunstancias que, conforme a lo analizado en esta sentencia, no se actualizan respecto de los regidores que integran los Ayuntamientos del Estado de Durango.

De lo hasta aquí expuesto, es dable afirmar que los regidores en lo individual, carecen de facultades de dirección y atribuciones de mando, toda vez que la toma de decisiones al seno de los Ayuntamientos, es de naturaleza colegiada; es decir, se requiere el consenso entre todos o la mayoría de los integrantes del órgano de gobierno para adoptar una determinación conforme a sus facultades, la cual, a la postre, trascenderá a la esfera de los gobernados.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

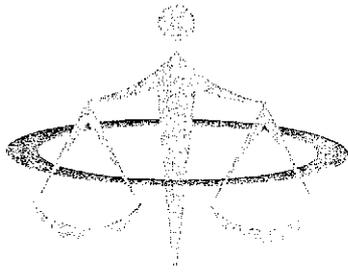
TEED-JE-035/2022 Y ACUMULADOS

Consecuentemente, al no ubicarse a la Regidora Alejandra Edith Rutiaga Rosales (precandidata suplente a la presidencia municipal de Canatlán, Durango) dentro de la categoría de funcionaria municipal con mando superior, ni tampoco con facultades de dirección, no le resulta aplicable la exigencia prevista en la parte final, de la fracción III, del artículo 148 de la Constitución local.

Así las cosas, atento a las consideraciones de esta Sala, le asiste la razón a la actora Alejandra Edith Rutiaga Rosales y a los actores PVEM y RSPD, cuando afirman que la negativa de registro de dicha ciudadana, impugnada en las presentes vías, es violatoria de los principios de legalidad e igualdad jurídica, toda vez que fue incorrecto que la responsable estableciera que la precandidata incumplió con el requisito de separarse del cargo de Regidora con noventa días de antelación a la fecha en que se llevará a cabo la respectiva jornada electoral (cinco de junio), sin analizar previamente la naturaleza jurídica y los alcances de las funciones que legalmente corresponden a dicho cargo electivo, el cual – como ya se analizó– no es de mando superior ni tiene facultades de dirección según la noción que el TEPJF ha otorgado a tales conceptos.

Al actuar de la manera en que lo hizo, el Consejo General introdujo una categoría distinta en el catálogo de funcionarios públicos que están sujetos a la exigencia normativa de separación del cargo, lo cual atenta contra los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica y, además, con su determinación, la responsable inobservó el criterio jurisprudencial vigente y, por tanto, obligatorio, en el cual se sostiene que, si en la legislación ordinaria no se prevé como causal de inelegibilidad la separación del cargo anterior, no es dable hacerla exigible por analogía respecto a la restricción que tienen otros cargos, pues ello implicaría la incorporación indebida de una restricción al derecho a ser votado, en perjuicio de la vigencia plena, cierta y efectiva de tal derecho humano.

Se trata de la Jurisprudencia 14/2019. *DERECHO A SER VOTADO. EL REQUISITO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DEBE ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTO EN LA NORMA*, invocada en las demandas de los referidos accionantes.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-035/2022 Y ACUMULADOS

En su tercer agravio, el PVEM aduce que el Instituto no lo requirió para que subsanara omisiones en el registro de la (pre)candidata afectada, dejándolos en estado de indefensión, pues de haberlo hecho, hubiera realizado los cambios necesarios.

Con independencia de lo acertado o no de tal afirmación, lo relevante del caso es que, a través del presente fallo ha quedado establecido que no resultaba jurídicamente correcto exigir a dicha precandidata, el cumplimiento del requisito atinente a la separación del cargo de Regidora que actualmente desempeña, por lo que, a ningún fin práctico conduciría analizar y calificar el presente motivo de disenso, hecho valer por el referido actor.

Finalmente, se considera que, en efecto, el acuerdo combatido se encuentra indebidamente fundado y motivado en la parte que se relaciona con la negativa de registro aquí cuestionada, pero por las razones que han sido esgrimidas en el presente estudio, y no por aquellas aducidas en los escritos de demanda del PAN y de la ciudadana Ma. Teresa Ruiz Rodríguez.

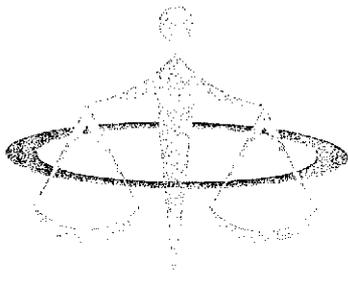
En conclusión, ante lo **fundado e infundado**, según el caso, de los agravios expuestos por los partidos PAN, PVEM y RSPD, así como por las ciudadanas Alejandra Edith Rutiaga Rosales y Ma. Teresa Ruiz Rodríguez, lo procedente conforme a Derecho, es **revocar** el acuerdo reclamado, en la parte objeto de inconformidad.

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En razón de la determinación de **revocación del acuerdo reclamado**, asumida por esta Sala Colegiada en el presente asunto, lo procedente es:

Único. Ordenar al Consejo General que, **una vez que le sea notificada esta sentencia**, proceda en términos de lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley electoral local, respecto de la solicitud de registro presentada por la Coalición "Juntos Hacemos Historia en Durango", relativa a la candidatura de la ciudadana Alejandra Edith Rutiaga Rosales.

En principio, dicha autoridad **deberá verificar** si la documentación aportada por la Coalición, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 187 de la Ley



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-035/2022 Y ACUMULADOS

electoral local; de advertirse la omisión de uno o varios requisitos, deberá notificar de inmediato a los partidos coaligados para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, subsanen el o los requisitos faltantes.

Posteriormente, la responsable deberá **celebrar sesión** con el objeto de registrar, en su caso, la candidatura de la ciudadana Alejandra Edith Rutiaga Rosales, notificando a los partidos por escrito, la procedencia legal del registro.

La autoridad responsable deberá hacer del conocimiento de este colegiado, el cumplimiento que dé a la presente sentencia, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

Se **previene** a la responsable que, en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo mandado en este fallo, podrá hacerse acreedora a una de las medidas de apremio, conforme a lo establecido en el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación local.

Conforme a lo expuesto, y con fundamento en los artículos 43, 48 y 61, fracción de la precitada legislación, se

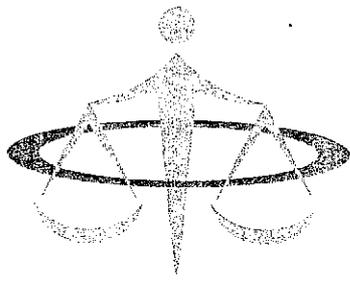
RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios TEED-JE-036/2022, TEED-JE-037/2022, TEED-JDC-041/2022, TEED-JE-040/2022 y TEED-JDC-060/2022, al diverso TEED-JE-035/2022, el cual se integró con la demanda recibida en primer lugar en este Tribunal. Por tanto, glósesse copia certificada de los puntos resolutive de este fallo, a los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** la demanda relativa al juicio electoral TEED-JE-036/2022.

TERCERO. Se tienen por **no presentados** los escritos de comparecencia.

CUARTO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación y análisis, el Acuerdo IEPC/CG58/2022, en los términos y para los efectos que se precisan en los apartados VII y VIII de esta sentencia, respectivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-035/2022 Y ACUMULADOS

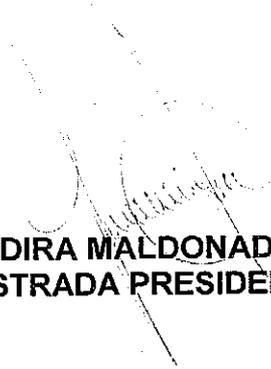
QUINTO. La autoridad responsable deberá informar sobre el cumplimiento que dé a esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

NOTIFÍQUESE, personalmente a las partes actoras; por **oficio** al Consejo General, acompañando copia certificada de este fallo; y, por **estrados** a Ma. Teresa Ruiz Rodríguez, quien pretendió comparecer como tercera interesada, así como a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28; 46, párrafo 1, y 61, párrafo 2 de la Ley de Medios de Impugnación local.

En el cumplimiento de lo anterior, se deberán adoptar todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.

En su oportunidad, archívense estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da FE.


BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS